



92(3)/163  
Ch-9-14



Sección Bibliografía Asturiana

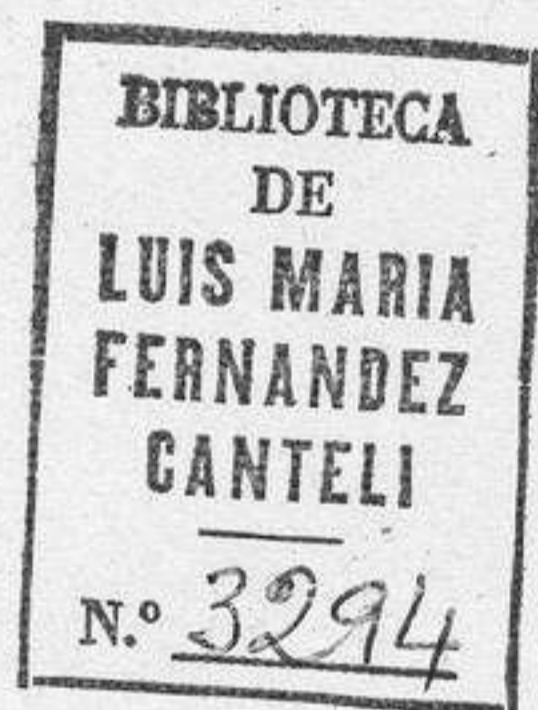
RBFC Ast F.C. T 6/9  
00000936514 R93052345



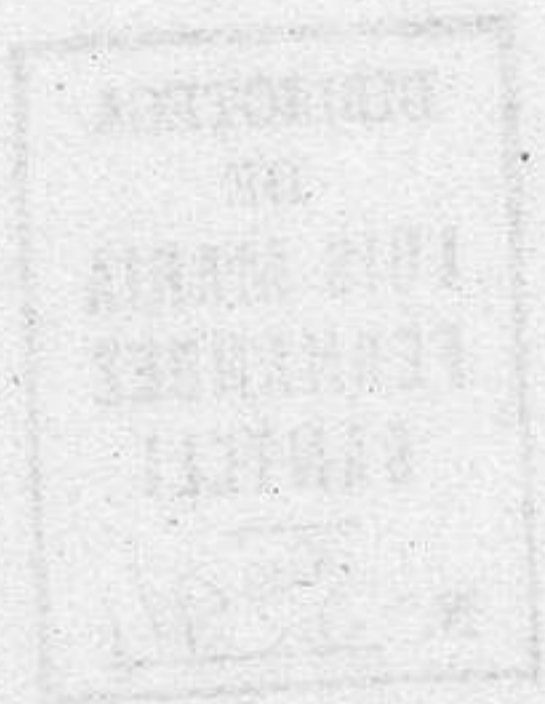


T 6/9









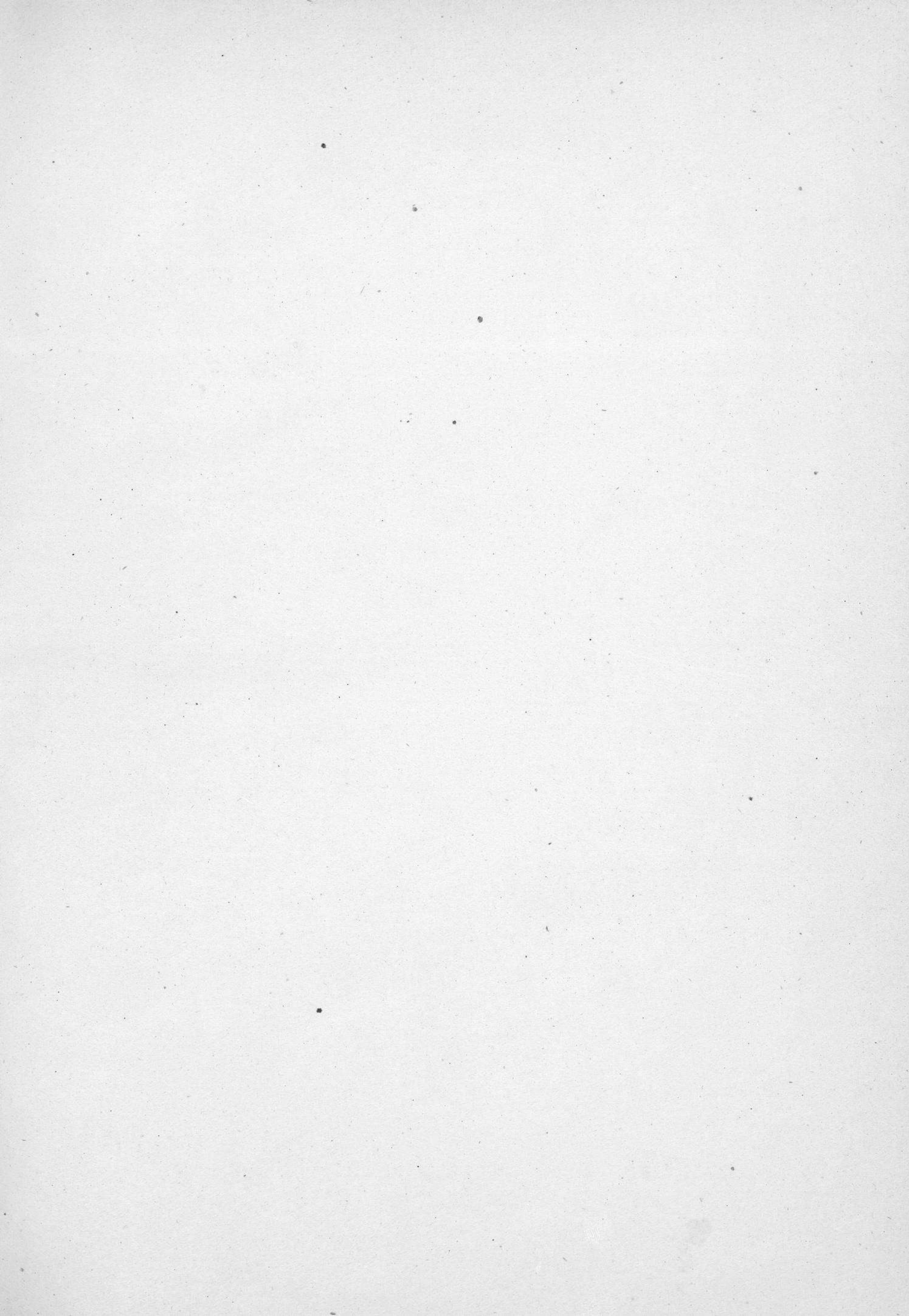








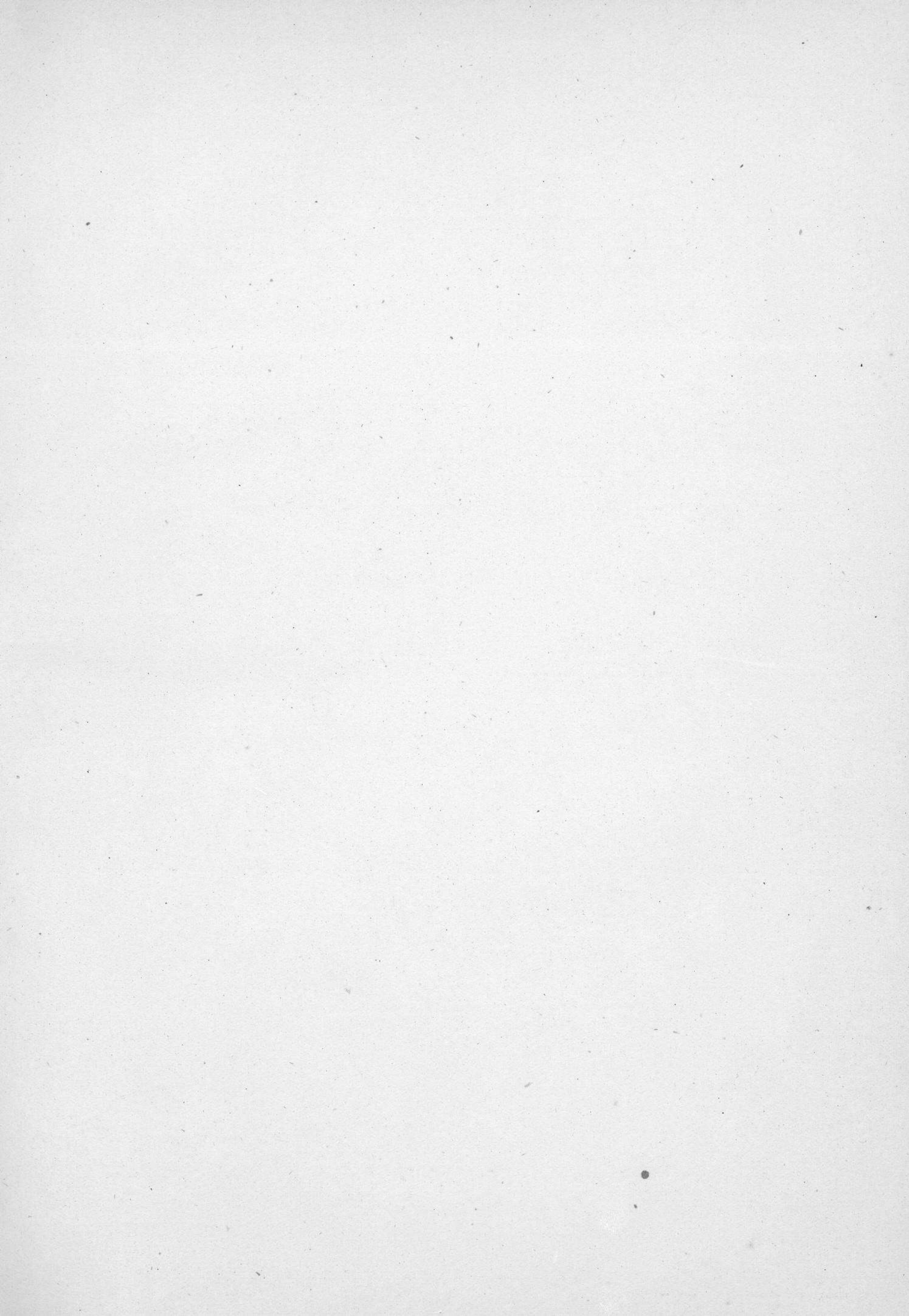
























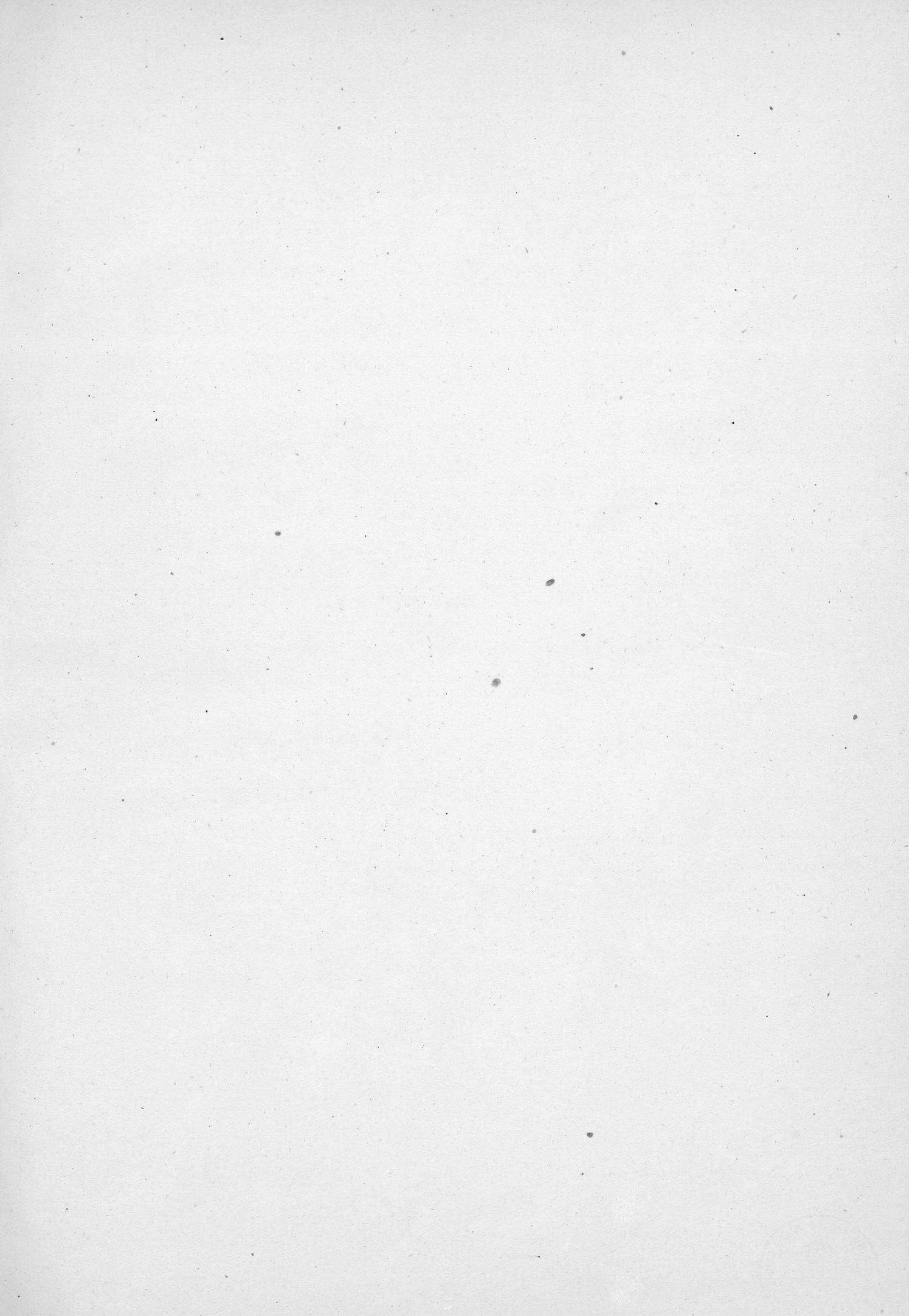
























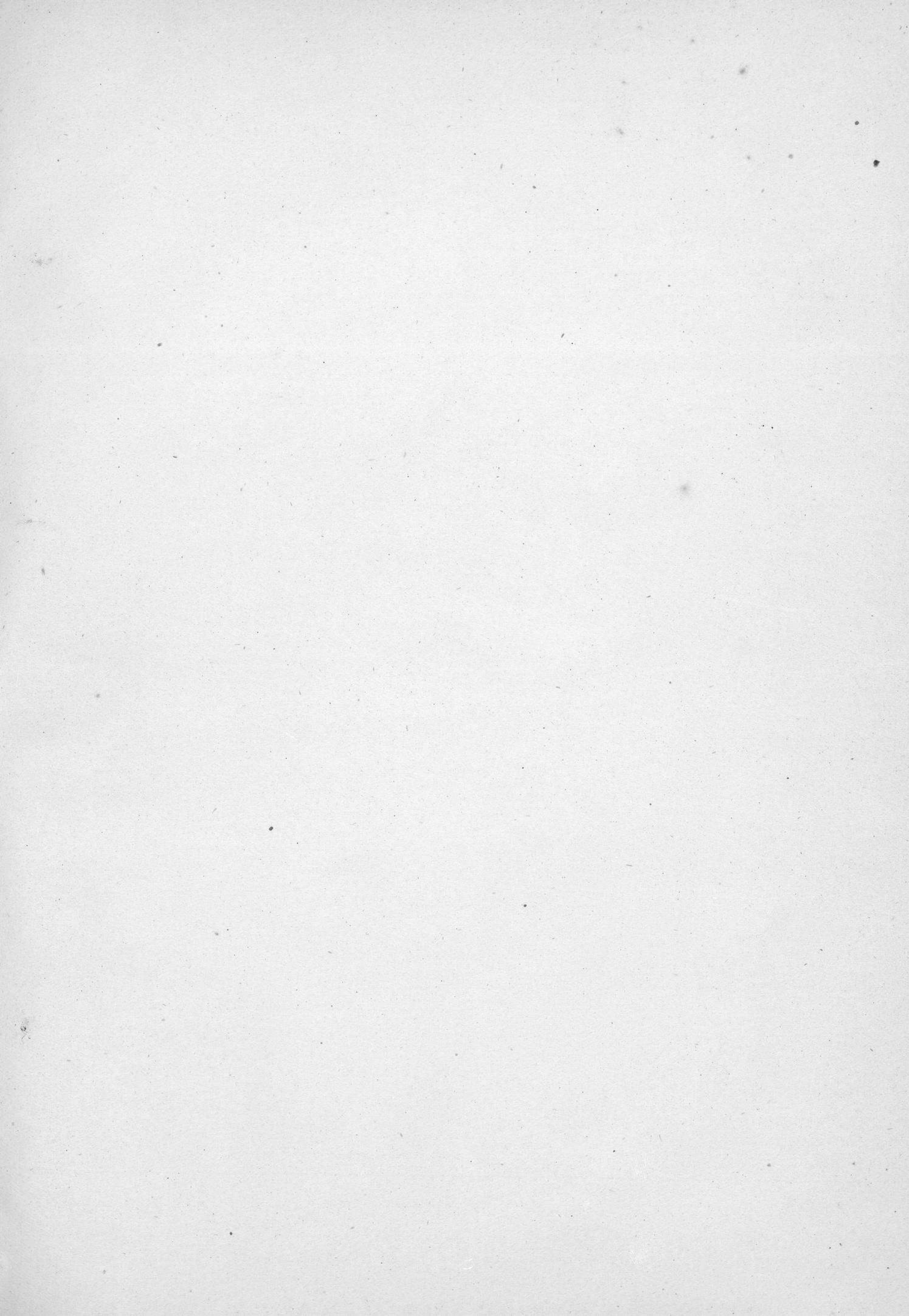




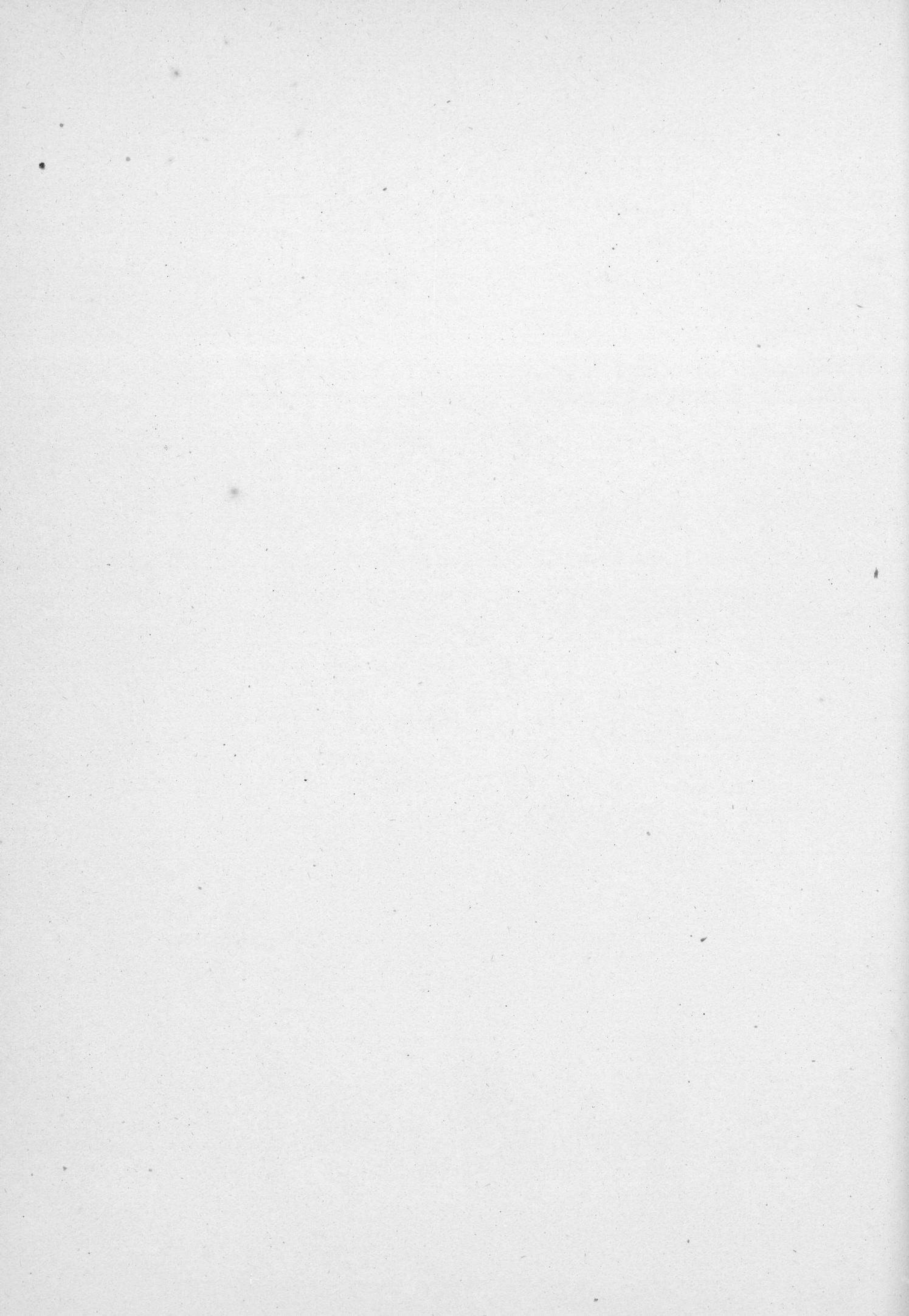
















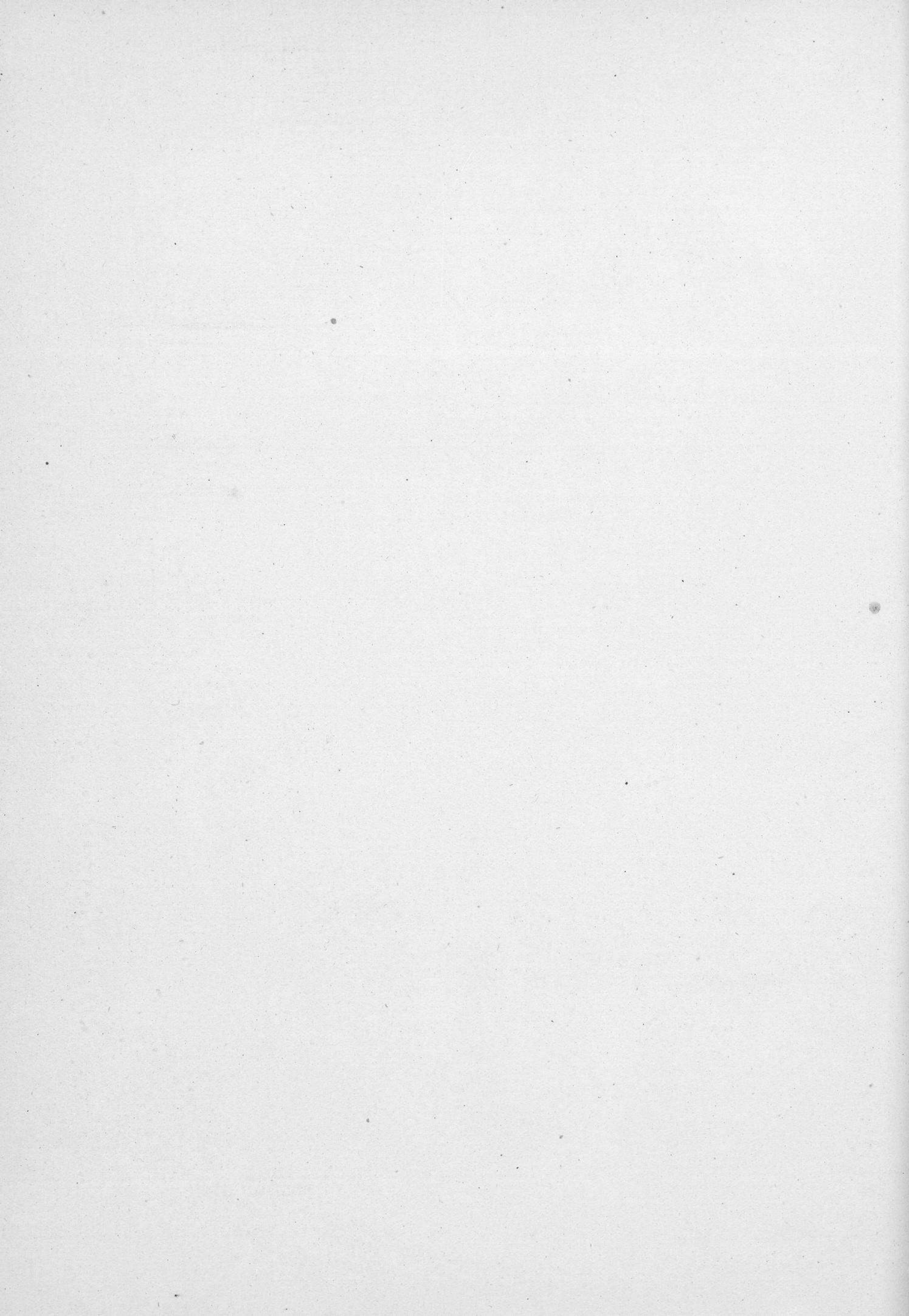








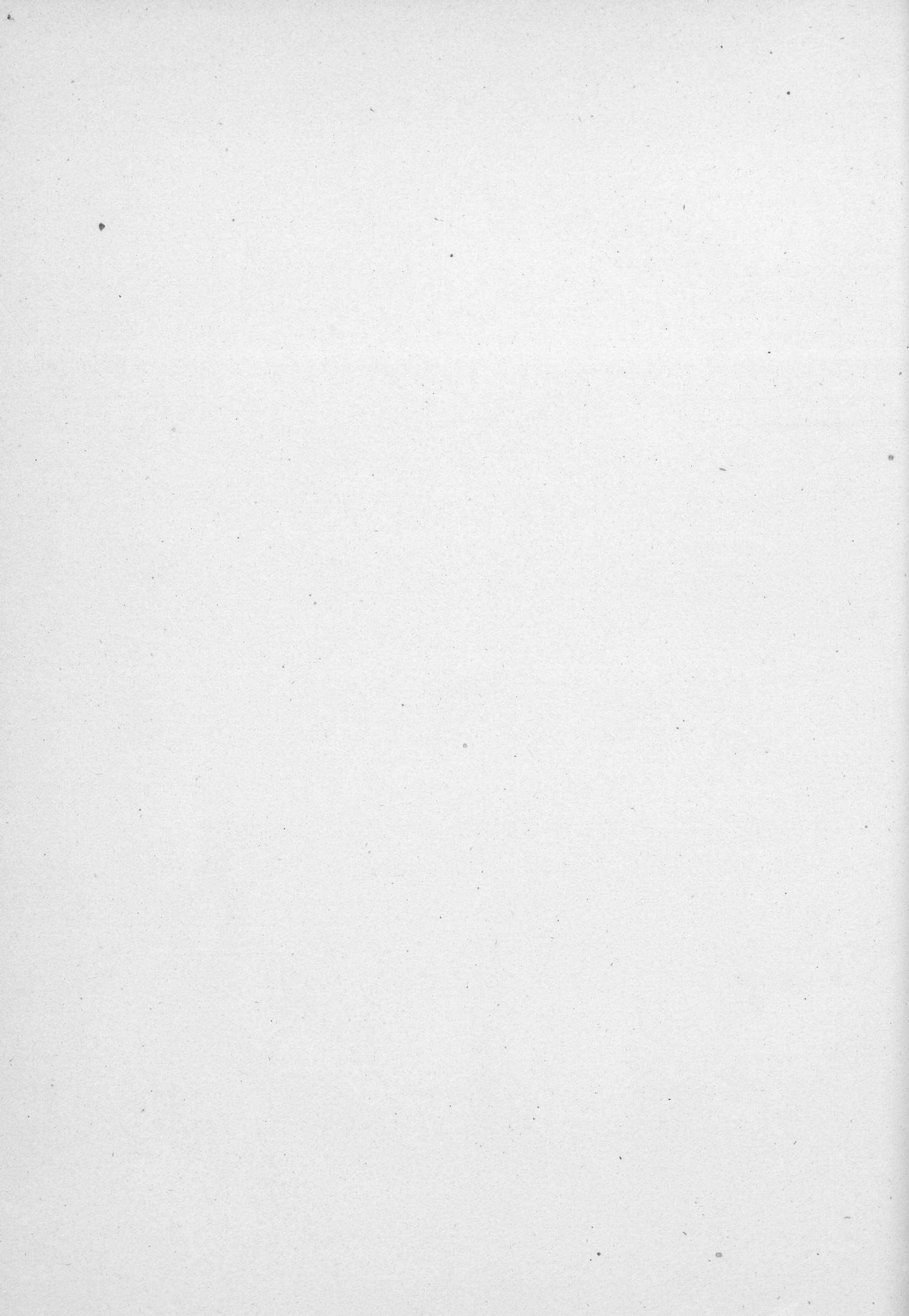




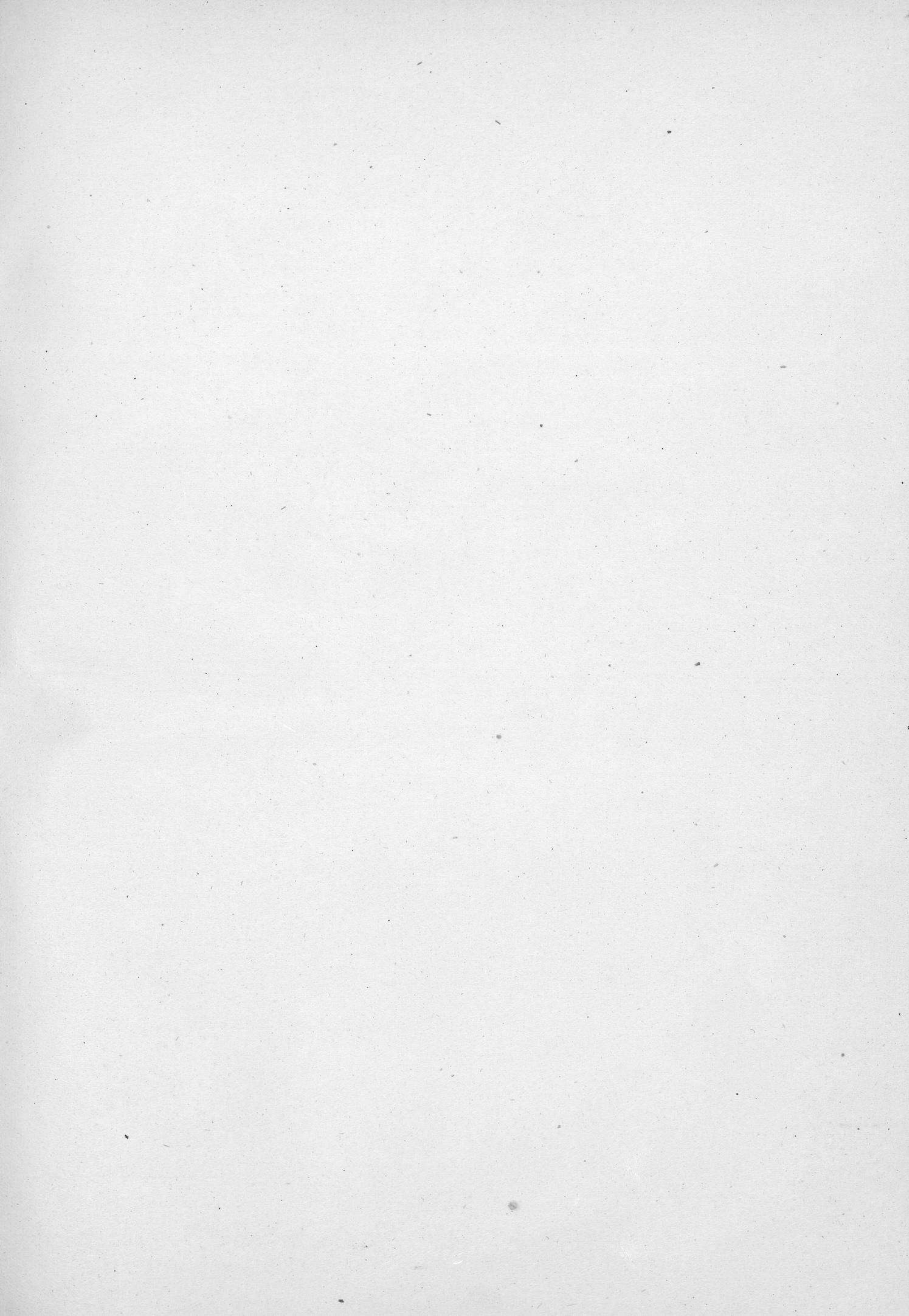




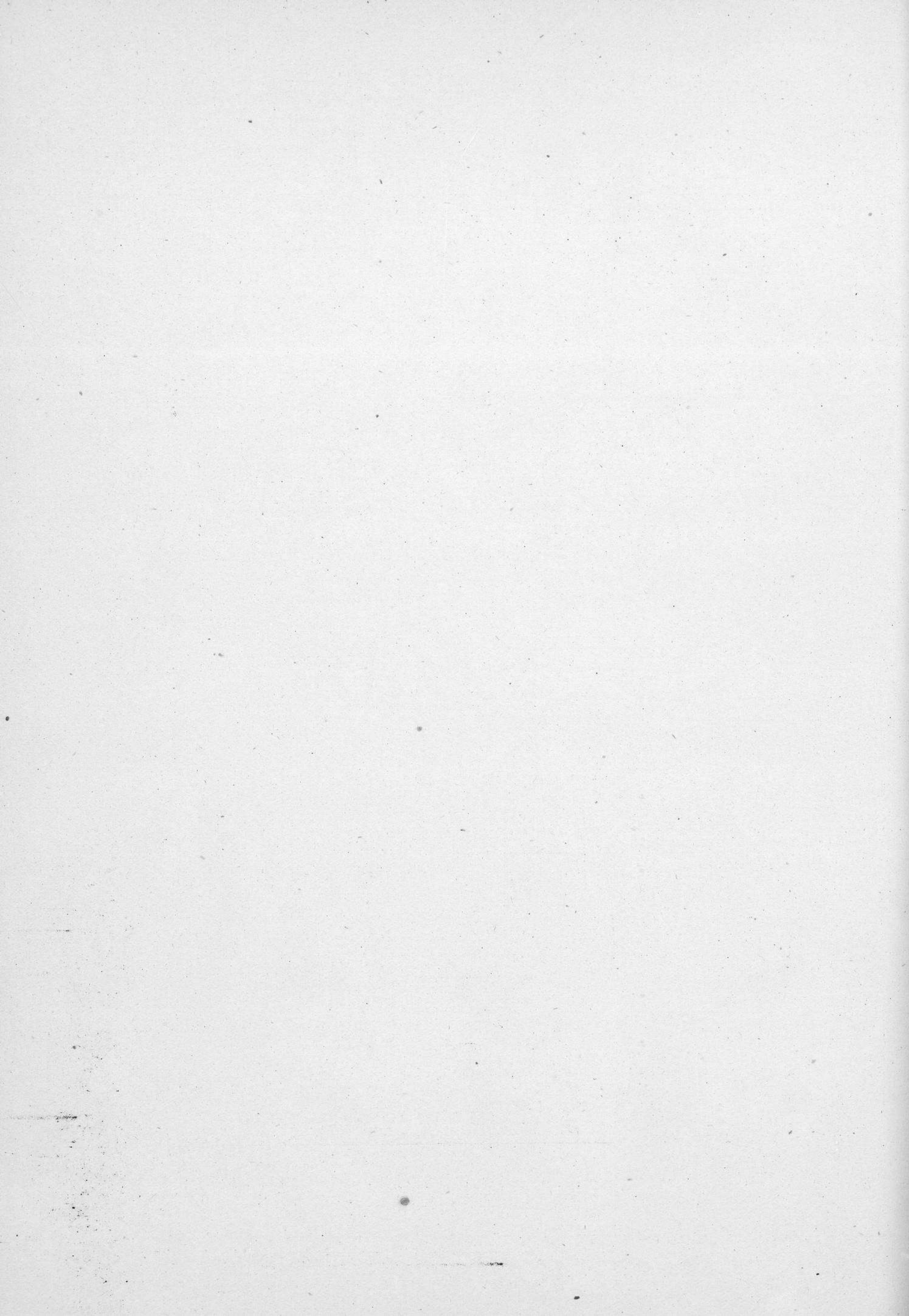
















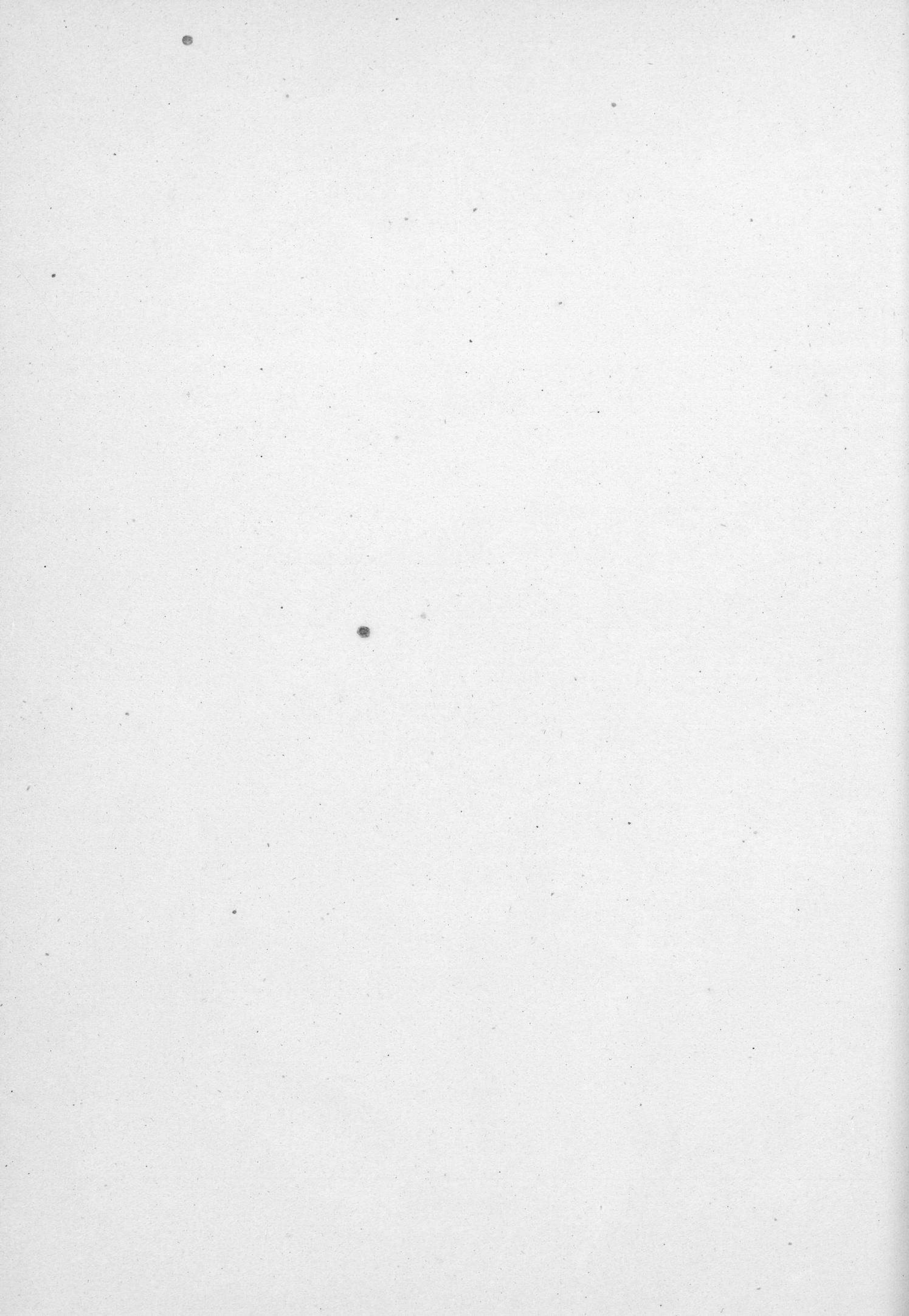












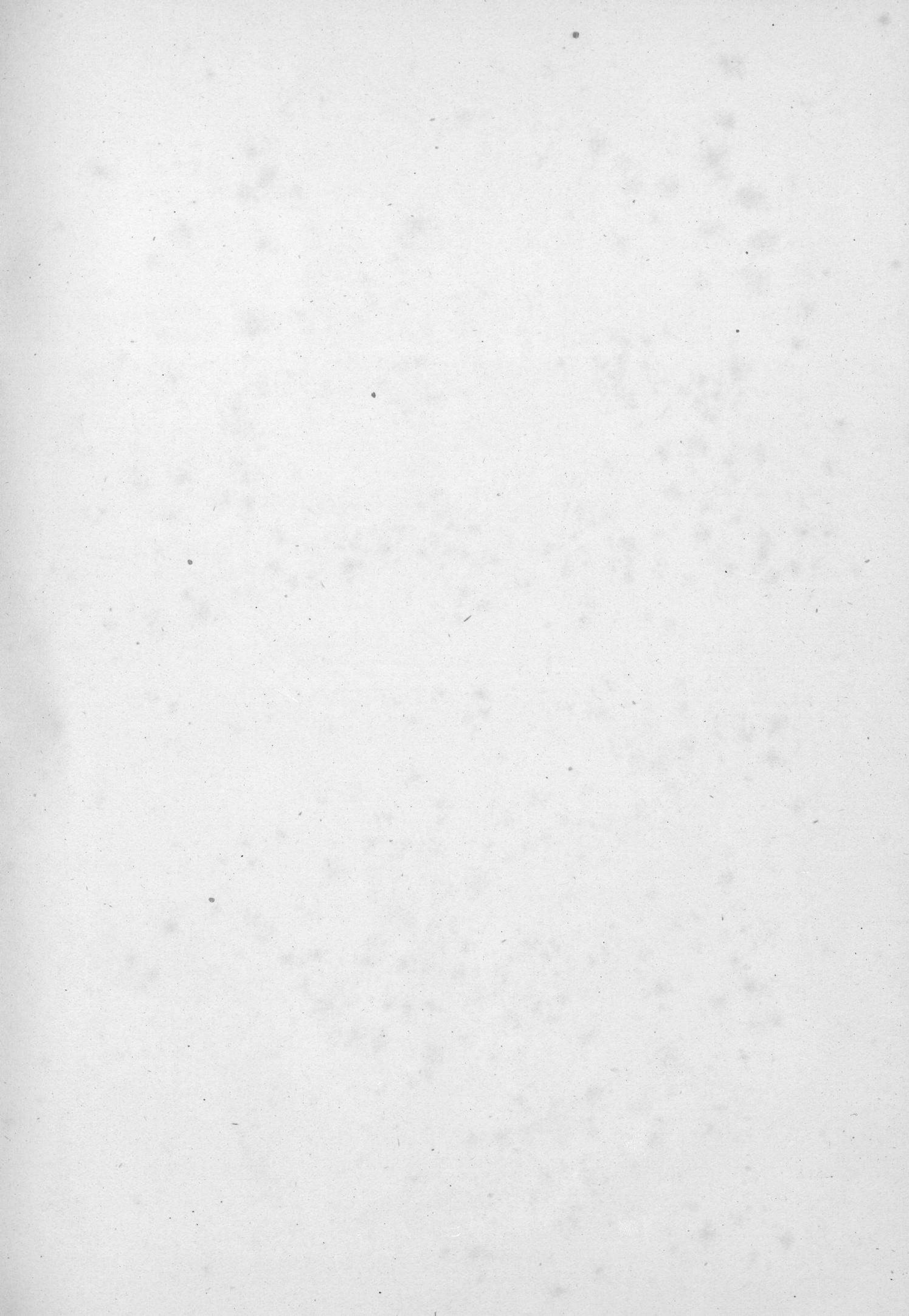






















*Paracanthus*  
i  
quido 28 marzo 1960  
F.



A. 536517



S. ANTONIO D P<sup>A</sup>

P O R

D. MANUEL GAMITO CASCON,  
subrogado en el derecho de Don Fernando  
Gonzalez, difunto, Recaudador general,  
que fue de Rentas Provinciales del  
Reynado de Leon.

C O N

EL MARQUES DE CAMPO SAGRADO,  
Poder-habiente de la Diputacion del Principado de  
Asturias, comprehendido en dicho Reynado.

Y

LOS SEÑORES FISCALES DEL CONSEJO.

S O B R E

EL PRECIO DEL TANTEO DE SUS REALES  
contribuciones, pago de costas, y gastos de Partido, y Corte, prueba  
y demás deducido en el Pleyto.



R. 53052345





*Judicabit Judices Judex generalis,  
Ubi nihil proderit dignitas Papalis,  
Sive sit Episcopus, sive Cardinalis,  
Reus condemnabitur, sit hic qualis qualis,  
Ibi nihil proderit, multa alegare,  
Et nihil excipere, neque replicare,  
Neque ad Sedem Apostolicam appellare.  
Reus condemnabitur, nemo dicit quare,  
Cogitate, Miseri, qui, vel quales estis,  
Quid in hoc Judicio facere potestis,  
Quo non erit Codici locus, nec Digestis.  
Idem erit Dominus, Judex, Actor, & Testis.*



*VENI SANCTE SPIRITUS, ET EMITTE  
caelitus lucis tuae radium.*

N. 1.



**P**RETENDE el Recaudador General, que el Consejo se sirva confirmar la Sentencia de Vista, su fecha 5. de Septiembre del año proximo pasado, en lo que le es favorable, y suplirla, y enmendarla en lo perjudicial; y declarar, que el precio del Tantèo conferido al Principado de Asturias para el actual quadrienio, debe ser el de 22. 500 $\mathbb{H}$ .mrs. conforme al repartimiento capitulado con S. M. (que Dios guarde) en el Pliego, y Arrendamiento de toda la Provincia; y mandar, que el Principado satisfaga al Recaudador 844 $\mathbb{H}$ 425. maravedis, que le corresponden segun el ratèo, y ajustamiento hecho por las Contadurias generales por derechos de Pregonero mayor, Mayordomo, Chanciller mayor, lo afianzado, y otros acostumbrados, con lo respectivo à gastos de Corte, y Partido, de que tiene otorgada obligacion; ò en su defecto, que el importe de las mencionadas cantidades, y el que huviesse de diferencia del precio del repartimiento pactado al en que se le considere el Tantèo, se acredite, y haga bueno al Recaudador en parte de pago de las mas proximas mesadas de su obligacion, como lo tiene estipulado en la Condicion XXI. del Asiento: Que asimismo le pague 382 $\mathbb{H}$ 254. maravedis, que le pertenecen por razon de intereses de las seis mesadas que el Recaudador anticipò à S.M. y entregò en 5. de Abril del año pasado de 1737. y se reciba este Pleyto, y Causa à prueba, al menos por via de justificacion, sobre los particulares que aquel tiene ofrecido.

2 Antes de entrar à discurrir en las proposiciones de Derecho, se hace preciso referir concisamente el hecho de este Pleyto, con distincion de lo que incluyen los Autos antiguos del Tantèo del quadrienio, que principiò el año de 1730. de lo que consta del actual processo, y justificaciones que ha ofrecido el Recaudador: para cuya inteligencia,

3 Se supone, que Don Fernando Gonzalez tuvo en Arrendamiento las Rentas Provinciales de Leon en los ocho años desde 1. de Enero de 1722. hasta fin de Diciembre de 729. y pagò en cada uno 97. 734 $\mathbb{H}$ 018. maravedis; y el Principado de Asturias, comprehendido en dicha Provincia, satisfizo annualmente por encabezamiento de sus respectivas Rentas 21. 932 $\mathbb{H}$ 789. maravedis, incluidos 276 $\mathbb{H}$ 444. de los situados del Conde de Canalejas, Concejos de Grado, Teverga, Santo Adriano, y Miranda; y sobre este precio hubo de mas valor 1. 258 $\mathbb{H}$ . maravedis, que produxeron las Rentas

Arrendamiento primero, fin de 1725.

Consta, y su precio por Certificacion de las Contadurias generales, fol. 257. de los Autos antiguos del año de 1730.

Arrendamiento segundo, fin de 1729.

Consta, que en el pagò el Principado 21. 932 $\mathbb{H}$ 789. mrs. por los Informes de dichas

chas



*chas Contadurias, fol. 237. B. y 265. y el 1. 258 y mrs. que pagò de mas por el Subarrendamiento del Casco de Oviedo, consta de dicho Informe, fol. 238. y del Testimonio, fol. 160. de dichos Autos antiguos.*

**Tercer Asiento, fin de 1733.**

*Consta, y su precio de los Informes de las Contadurias generales à fol. 19. B. de dichos Autos antiguos.*

tas del Casco de Oviedo, subarrendadas à Don Bentura Fernandez de Arenas, por Escritura otorgada en 14. de Mayo de 1726. cuyo instrumento contiene la expresa condicion de que no pudiesse gavelar por Alcavalas, y Cientos mas que un 4. por 100. (y esto de solo los Gremios, y Mercaderes) y dos maravedis por Millones en cada libra de carne de veinte y quatro onzas.

4 Continuo el dicho Don Fernando Gonzalez en el Arrendamiento de esta Provincia, y le fueron rematadas sus Rentas para los successivos quatro años, que acabaron en el de 1733. en 97. 734 y 017. maravedis cada uno, y subarrendo el Partido de Asturias à Don Carlos Domingo Brea en 22. 732 y 789. maravedis.

5 Entablò el referido Brea, en fuerza del expressado Subarriendo, la administracion de las Rentas por medio de Don Diego Antonio de la Gándara; y entonces los que componen la Diputacion del Principado, considerando, que si continuaba la administracion, (que nunca han permitido) se descubria el mas valor que avian tenido en los Arrendamientos antecedentes, y el mayor que podian dar en los successivos, pusieron Demanda de Tantèo en el año de 1730. y desestimada la Escritura del Subarriendo de Brea, (por no estar presentada en las Contadurias generales) mandò el Consejo, que estas hiciesen prorrato por el total valor de la Provincia; y practicado, se declarò en Decreto de 27. de Febrero de 1731. que el Principado debia pagar por precio del Tantèo en cada año 22. 328 y 782. mrs. y que se executasse sin embargo de suplicacion.

6 De este Auto suplicò el Principado, y pidiendo nuevo ratèo sobre diferentes artificiosos supuestos; y hecho segunda vez, informaron las Contadurias, que lo que correspondia pagar al Principado eran 19. 064 y 919. mrs. y el Consejo lo mandò asì.

7 Interpuesta suplica de este Auto por el Recaudador, no la admitiò el Consejo, y à vista del notorio agravio que las Contadurias le hacian en los 3. 263 y 863. mrs. que baxaba el segundo ratèo del primero, diò Memorial à S. M. quexandose de tan notable perjuicio, y pidiendo se le oyese en justicia, y se hiciesse nuevo ratèo: mandò S. M. que consultasse el Consejo; y este para hacerlo, remitiò à las Contadurias el Memorial, para que arregladas à el, informassen.

8 Tuvo esta noticia el Principado, y mal seguro de la determinacion del Consejo, y conociendo que el ultimo tercero ratèo avia de descubrir precisamente el error en que se concibiò el segundo, se ajustò con el Recaudador, y sobre los 19. 064 y 919. maravedis, en que se declarò el Tantèo, aumentò en cada año 535 y 081. quedando por precio fixo 19. 600 y mrs. como todo consta de Escritura de con-

*Todo este hecho consta de la Escritura original de convenio, exhibida por el Recaudador para que se tenga presente antes de la determinacion; y que el Principado pagò en este Arrendamiento 19. 600 y mrs. y no los 19. 064 y 919. del Auto ultimo del*



venio, otorgada en Oviedo à 19. de Abril de 1733. por los Diputados del Principado, y la parte del Recaudador, ante Pablo Antonio Valdès, Escrivano mayor de Rentas.

9. Notase, para cabal inteligencia de los puntos sobre que se sufre este Pleyto, que quando el Principado tomó possession de las Rentas por virtud de Auto del Consejo de 24. de Enero de 1731. ya las avia administrado el exprefado Gandàra todo el año entero de 730. primero del Arrendamiento, y sacò de ellas el valor de 27. 378H443. mrs. de que baxados 3. 368H222. de salarios, y gastos de Administracion, quedaron liquidos para el Principado 24. 010H221. mrs. cuya quenta presentada por dicho Administrador, la aprobaron los Diputados Comissarios en la quarta Condicion de la ante dicha Escritura de Convenio.

10. Reconvenidos estos por las Contadurias sobre que presentassen Relacion de Valores de los años de 731. y 732. que administraron sus Rentas, hicieron una Escritura de repartimiento con simulacion, y cautela, y en ella resumieron el valor de 19. 728H356. mrs. cuyo Instrumento se presentò, y consta en las Contadurias por unico valor de los años de 1731. 32. y 733. ocultando, que en cada uno de ellos avian contribuido los Concejos, y Pueblos del Principado 21. 932H789. mrs. Y siendo constante, que en el año de 730. de la Administracion de Gandàra, hubo de valor liquido 24. 010H221. resulta de todo, que los Diputados maliciosa, y fraudulentamente formaron la citada Relacion de Valores, dando à entender, no debia considerarse por tal, mas que el de los 19. 728H356. que contenia; pero en la realidad percibieron, y embolsaron en los exprefados quatro años, en agravio del Comun, y utilidad propia, 11. 408H088. mrs. mas de lo que pagaron para el Rey: y se justifica de que importando el valor para su Real Hacienda en dichos quatro años 78. 400H. mrs. à razon de 19. 600H. en cada uno, lo que efectivamente contribuyò el Principado en todos, fueron 89. 808H088. mrs. los 24. 010H221. en el año de 1730. y los 65. 798H363. por los de 1731. 32. y 733. sin considerar el mas valor que siempre estaba oculto en el Subarrendamiento del Casco de Oviedo, y fue en cada uno 1. 815H337.

11. Fenecido el tercero Arrendamiento, se encargò Don Fernando Gonzalez de las propias Rentas para el siguiente, que diò principio en el año de 1734. y durò hasta fin del de 737. baxo de el mismo precio: y la Diputacion del Principado, por medio de un Comissario, que vino à la Corte, se ajustò con el Recaudador general, y por Escritura de Encabezamiento se obligò à pagar en cada un año 21. 200H. mrs. sin embargo de que en el Arrendamiento, que espirò fin de 33. solo avia contribuido para el Recaudador 19. 600H. mrs.

del Tanteo del año de 1730. lo confiesa el Principado en su Escrito del Pleyto actual, fol. 63. Pieza corriente.

Este valor consta en las Contadurias Generales, segun su informe, fol. 34. de dicha Pieza corriente.

Este hecho consta por informe de las Contadurias, fol. 39. B. Pieza corriente del Pleyto actual, y la Escritura original, que refiere dicho Informe, existe en las mismas Contadurias, sobre que se ofrece prueba de todo, y justificacion de quanto este §. contiene.

Todo este hecho se justifica por informe de las Contadurias Generales, fol. 10. de la Pieza corriente de los Autos modernos.



*De los 4. 3048663. mrs. valor del Encabezamiento, consta en las Contadurias Generales; y de los 6. 1208 mrs. del Subarrendamiento, consta por Testimonio exhibido ultimamente por el Recaudador, para que se tenga presente antes de la determinacion del Pleyto.*

*Este concurso, y conferencia consta de la respuesta de los señores Fiscales, sin expresion de nombres de los Ministros.*

*Las Condiciones 1. y 21. resultan del informe de las Contadurias Generales, fol. 33. Pieza corriente.*

*Este §. es afirmativa del Recaudador, y no está en Autos, ni puede, pero lo expone, como hecho que se tuvo presente para el repartimiento, y celebrar el Contrato.*

12 Es preciso advertir, que sobre los 21. 2008 mrs. en que (como se expresa en el §. antecedente) se encabezò el Principado en dicho Asiento fin de 737. hubo de mas valor en cada año de los quatro de èl 1. 8158337. mrs. que produjo el Casco de Oviedo: pues siendo así que para la Real Hacienda solo consta en dicha Ciudad el valor de 4. 3048663. mrs. valieron sus Rentas en Subarrendamiento hecho por Don Antonio Moràn Valdès, y Don Bartholomè Antonio Pintado, vecinos de la misma Ciudad, 6. 1208 mrs. sin considerar la utilidad que dichos Subarrendadores tendrian.

13 Para subvenir à las urgencias de la Monarquia, por medio de la anticipacion de seis mesadas, en cuenta de los nuevos Arrendamientos de las Rentas de S. M. instò el señor Marquès de Torrenueva, Ministro de Hacienda, en principio del año de 1737. à Don Fernando Gonzalez, para que se encargasse de las de la Provincia de Leon en el actual quadrienio, que cumplirà fin de 1741: se convino en ejecutarlo; y puestos de acuerdo con los señores Fiscales, y Contador general Don Antonio Lopez Salces, Ministros que S. M. nombrò para tratar, y conferir sobre el precio, Condiciones, y forma de pagas: y allanadas las dificultades, que respectivamente se ofrecieron, ya convenidos, diò Pliego el Recaudador en 23. de Marzo de 1737. y entre las Condiciones de èl, fue la primera, hacer repartimiento del total precio que ofrecia à S. M. entre los tres Partidos de que se compone la Provincia: y asimismo en la 21. capitulò lo siguiente: *Que si la referida Ciudad de Leon, ò alguna de su Provincia, quisiere tantearse en este Arrendamiento, se ha de entender conforme està dispuesto por las Leyes; y en el caso de que se declare en favor de la citada Ciudad, ò alguna de su Provincia, el Encabezamiento por via de Tantèo, ha de ser arreglado al repartimiento del precio de este Pliego (que para el Principado es el de los 22. 5008 mrs. y si por V. M. ò el Consejo se minoraren los precios de los referidos Encabezamientos de las cantidades que les correspondan por los Subarrendamientos que tengan hechos, ò si por no averlos se baxaren los dichos precios de Encabezamientos de las cantidades del repartimiento, y Plan de este Pliego, y se concediere liberacion de las igualas, è interès conocido, ò gastos: lo que importaren estas diferencias, se ha de recibir al Suplicante en parte de pago de los precios de este Asiento. Pactando se avia de guardar por capitulacion expresa de este Contrato.*

14 Para èl se tuvo atencion à los verdaderos valores de el Principado en el año de 1730. que mas propriamente son los que deben servir para el repartimiento, mediante aver estado en Administracion, y los demàs en Encabezamiento; y asimismo se considerò, que sobre los 21. 2008 mrs. contribuyò solamente el Casco de la Ciudad de Oviedo 1. 8158337. mrs. que ambas partidas componian 23. 0158



337. mrs. en cada uno de los quatro años de 1734. 1735. 1736. y 1737. Y en este concepto se repartiò al Principado de Asturias la cantidad de 22. qrs. 500H. mrs. 1. 510H221. menos de lo que en Administracion avia valido, y 515H337. mrs. menos de lo que contribuyò en los nominados quatro años de 34. 35. 36. y 37.

15 Este Pliego se puso por el Recaudador en manos del señor Ministro del Despacho Universal de Hacienda, que lo remitiò al Consejo para su examen, y despues se passò à las Contadurias Generales: en cuyo estado baxò el Decreto de aprobacion de S. M. sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda, con dispensa de Pregones, à reserva de dos, con que no se aquietò el Recaudador, y à su instancia se dieron todos los de la Ley, sin que en este tiempo huviesse mejora, ni el Consejo, ni los señores Fiscales encontrassen reparo en sus Condiciones, desembolsando desde luego Don Fernando Gonzalez, sin interès alguno, el importe de seis mesadas, nueve meses antes de tomar possession de las Rentas.

PLEYTO.

16 Como los Diputados Comissarios del Principado de Asturias, en la solicitud de los Tanteos de sus Rentas, no llevan mas fin, que la privada utilidad, en perjuicio del Real Erario, en el del Comun de vecinos del Partido, y daño de tercero, que es el Recaudador, con quasi tres meses de anticipacion, que llegasse el primero del presente Arrendamiento; pusieron formal Demanda, en que motivando asistirles dicho beneficio, y derecho por Leyes Reales, y Condiciones de Millones, concluyeron, pidiendo se les admitiessse dicha Demanda de Tanteo de sus Rentas, por el precio, que segun el Plàn del total del Reynado de Leon, constare legitimamente tocar al Principado, baxados todos gastos, y costas, y con las mismas calidades, y condiciones, forma de pagas, y tiempo en que se huviesse rematado à favor del Recaudador; de que dado traslado à este, pidiò, y se mandò, que para usar de èl, las Contadurias Generales informassen con citacion, como lo hicieron, de las Condiciones primera, y 21. del Asiento, que el contexto de ellas queda ya referido.

17 Con vista de dicho informe, passaron los Autos à los señores Fiscales; y sus Señorías, en respuesta de 6. de Diciembre de dicho año de 37. dixeron: Que el prorrateo se debe hacer por el repartimiento hecho por el Arrendador, y no por la regla, que pide el Principado, que es el Plàn de valores, mediante no contener exceso en los valores, y porque en lo estipulado en la Condicion 21. de su Asiento, el que fue admitido, y aprobado por S. M. con arreglamento de precio, y Condiciones, aviendo precedido para la admision de este Asiento el examen, disputa, y regateo de los Ministros nombrados por S. M. para este fin, obedecido, y man-

Fol. 13. de dicha  
Pieza.  
Señores de Co-  
vino y Mi-  
llones.  
Guerra.  
Unidad.  
Narbona.  
Castilla.  
Valbuena.  
Terceros.  
Dobles.  
Tercillos.  
Mon.

Demanda del Prin-  
cipado.

Este informe se ha-  
lla en dicha P. C.  
à fol. 38. B.

Fol. 12. B. Pieza  
corriente.





Fol. 13. de dicha  
Pieza.

Señores de Go-  
vierno, y Mi-  
llones.

Guerra.

Uzieda.

Narbona.

Castillo.

Valbuena.

Narvaez.

Daoiz.

Piniella.

Flon.

Teràn.

Medina.

Gonzalez.

Este Informe al fol.  
32. de dicha Pieza.

Este Informe se ha-  
lla en dicha P. C.  
à fol. 38. B.

à dado cumplir por el Consejo, y Sala de Millones, por cuyos motivos se debe estar en todo à lo capitulado en este caso por el Recaudador, y à lo prevenido en la citada Condicion XXI. &c.

18 En este estado se diò quenta al Consejo; y por los Señores de las Salas de Gobierno, y Millones se diò Auto en 7. de dicho mes de Diciembre, en que se dixo: *Que sin embargo de lo pedido por una, y otra Parte, en vista de lo que por las Contadurias generales se hacia presente al Consejo lo expuesto por los señores Fiscales, y teniendo presente lo que està mandado por S. M. en punto de Tantèos, se declara aver lugar al que pide el Principado de Asturias, entendiendose en quanto al precio arreglado al repartimiento capitulado por el Recaudador para el Arrendamiento que ha de empezar en 1. de Enero proximo; y bagase saber.*

19 De dicha determinacion suplicò el Principado sin causar instancia, y se le admitiò con la calidad de por aora en quanto avia lugar de derecho, y que informassen las Contadurias generales en quanto al precio que deberia pagar; y despues por otro Auto de 14. de Diciembre dicho, se mandò, que el Recaudador no pusiesse administracion, satisfaciendo el Principado primero el importe de las seis mesadas de anticipacion, arreglado al precio señalado en el Pliego, que es como el Consejo tenia declarado el Tantèos, y se executasse lo demàs mandado: en cuyos terminos pidiò el Recaudador la satisfaccion prorrata de los derechos de Mayordomo mayor, Pregonero mayor, Chanciller, y otros, y lo respectivo à gastos de Corte, y Partido, antes que se entregassen los Despachos al Principado; y para obtenerlos este, se mandò, y hizo allanamiento à pagar dichos derechos.

20 Las Contadurias informaron correspondia pagar al Principado en cada un año por Rentas Reales, y Millones, inclusos derechos de Recudimiento, conforme al Plàn del total de la Provincia, 19. 1538965. mrs. y tambien, que le tocaba satisfacer 8448425. mrs. por razon de dichos derechos de Mayordomo mayor, gastos de Corte, &c. conforme al precio repartido. Asimismo informaron, que los valores de la Administracion del año de 30. fueron 24.0108221. mrs. Que estrechados los Diputados del Principado à dar Relacion de Valores por su parte, presentaron una, su fecha 15. de Julio de 1733. con una Escritura, en que referian estar ajustados la Ciudad, y Pueblos en 19. 7288356. mrs. Y que en el quadrienio proximo antecedente, estuvo en encabezamiento en precio de 21. 2008 mrs. en cuyo tiempo no presentò Relaciones de Valores, por decir no se estimaba.

21 A este tiempo tomò el Recaudador los Autos, y formalizò su notada pretension, y el Principado pidiò, y se mandò informassen las Contadurias, como lo hicieron, de si los interesses de las cantidades buscadas à daño por aquel en el quadrienio antecedente se le excluyeron, y del total



4  
valor que tuvieron las Rentas en èl : del haber de Juros, situados en las Rentas del Principado , y lo que en ellas correspondia à caudales de S.M. y se pusiesen copias à la letra del Real Decreto de 25. de Enero, y Orden de Aviso de 26. de Marzo de dicho año de 37. y de estos hechos , que por muy difusos se omiten, resulta lo que por la relacion se hizo presente al Consejo.

22 El Principado hizo recurso à S.M. y por su Real Decreto se dignò mandar se remitiesse esta Causa à la Sala de Justicia para que se siguiessse en ella en Juicio contradictorio , y determinasse conforme à Derecho. Y radicado en ella, reproduxo aquel su pretension , de que dado traslado al Recaudador general , insistiò en la que queda sentada al num. 1. de este Papel, ofreciendose à justificar desde luego las ocultaciones , y aumento de valores , de que vâ hecha mencion ; y para probar , que no fue prorrogacion , si nuevo Arrendamiento el actual , pidiò , se mandò , y las Contadurias generales informaron diferenciarse este del Asiento antecedente en algunas condiciones , y que conviene en otras. De este Escrito se diò traslado à la Parte del Principado, y concluyò; y estandolo el Pleyto legitimamente , pidiò certificassen las Contadurias generales de la duda en orden à la liquidacion mandada hacer del precio que debia pagar Leon por el Tantèo que obtuvo por Decreto de la Real Persona : y practicado el Informe sin citacion del Recaudador , expusieron, que por Decreto de S.M. se admitiò à la Ciudad de Leon el Tantèo ; que las Contadurias , en el termino de seis dias peremptorios , certificassen la cantidad que debia satisfacer por precio annual ; que à èl se arreglassen precisamente las Partes para poner en possession à la Ciudad *sin perjuicio* , de que executado ya el Tantèo , pudiesen esta , y aquel exponer en el Consejo , si sintieren algun agravio : y que aviendo dificultado la regla del ratèo por aver repartimiento en el Pliego, mandò el Consejo se hiciesse por el Plàn de Valores, como lo practicaron.

23 Y visto el Pleyto en Sala de Justicia, se diò Sentencia difinitiva à 5. de Septiembre del año proximo passado, por la que los Señores de ella dixeron : *Debian mandar , y mandaron , que el Tantèo declarado à favor del Principado de Asturias sea , y se entienda por el precio de los 22. 500H. mrs. inclusos derechos de Recudimiento , que en cada un año le assignò el Recaudador en la Condicion I. de su Asiento , declarando , como declararon, no aver lugar à la mas, pedido por el expressado Recaudador.*

24 De cuya Sentencia suplicò el Principado , pidiendo se declarasse , que el precio legitimo para dicho Tantèo es el de 18. 491H377.mrs. inclusos derechos de Recudimiento, sobre que alegò largamente , sin darse por entendido de la justificacion de ocultacion de valores, ofrecida por el Recaudador, ni opuestose à ella. Diòse traslado à este , y forma-

Señores de  
Hacienda  
en Justi-  
cia.

D. Juan de  
Castillo.

D. Saturnino  
Daoiz.

D. Joseph de  
Segovia.

D. Francisco  
de Oya.

D. Pedro de  
Hontalva.



malizó la pretension ya relacionada , ofreciendo de nuevo la prueba mencionada , que tampoco se ha contradicho por el Principado, que en este estado concluyó, y es el que tienen los Autos.

25 Presupuesta la narrativa puntual del hecho , que consta en Autos , y del que se pretende justificar ; y teniendo presentes los quatro Puntos sobre que à la Vista se sufrió el informe de los Abogados del Principado , para que mejor se conozca la justicia del Recaudador , dividiremos este Papel en otros tantos Discursos.

26 En el primero fundaremos la facultad , y aun precision que tuvo el Recaudador para hacer el repartimiento del precio , que contiene el Pliego dado para el Arrendamiento de la Provincia.

27 En el segundo (y es la especie unica sobre que se debia escribir) que el repartimiento respectivamente practicado al Principado de Asturias , es justo , y no contiene exceso en los valores de sus Rentas.

28 En el tercero , que el precio del Tantèo , conferido à aquel , debe ser el de los 22. 500<sup>rs</sup>. mrs. inclusos derechos de Recudimiento , que en cada un año le asignò el Recaudador en la Condicion I. del Afsiento , y no el apetecido por el Plàn de Valores del total de la Provincia.

29 Y en el quarto , que el Principado debe satisfacer al Recaudador los gastos, y costas de Partido, y Corte, con los que respectivamente le pertenecen por derechos de Pregonero Mayor , Mayordomo , Chancillèr Mayor , lo afianzado , y otros acostumbrados ; y que en su defecto , el importe de dichas cantidades, y el que huviesse de diferencia del precio de dicho Repartimiento, al que se señale por el Consejo al Tantèo, se acredite al Recaudador en cuenta de las mas proximas mesadas de su obligacion, conforme à lo pactado con S.M. en la Condicion XXI. del Afsiento. Y en §§. separados se tocarà brevissimamente al fin, que la prueba pedida es relevante , y conforme al estado, y naturaleza del Juicio : haciendonos cargo en cada uno de dichos Discursos , y lugar mas oportuno , de lo opuesto por el Principado , manifestando al mismo tiempo las acciones que ha movido de tercero.

## DISCURSO PRIMERO.

*QUE EL RECAUDADOR TUVO FACULTAD,  
y aun precision para hacer repartimiento del precio en los  
tres Partidos que componen la Provincia.*

30 **F**undase en la consabida *Ley 17. tit. 11. lib. 9. Recop. ibi: Acaece, que los nuestros Contadores mayores, y sus Lugares-Tenientes, arriendan, y reciben en precio dos, ò tres*

*Par-*



5

Partidos de nuestras Rentas, ò mas juntamente; y si no huviesse repartimiento, los que quisiessen pujar en algun Partido de las tales Rentas por sí, no sabrian sobre qué precio pujar, de que à nuestra hacienda se haria mucho daño; para remedio de ello, mandamos, que el que el tal Arrendamiento hiciere, sea tenuto de fazer repartimiento de cada Renta, y Partido sobre sí, nombrando de cada uno el precio, y prometido, y lo presentar, y dar ante nuestros Contadores mayores, ò ante sus Lugares-Tenientes, hasta cinco dias primeros siguientes, despues que le fuere recibido con los dichos Partidos el dicho precio, hasta el Sol puesto del quinto dia, salvo si los Contadores mayores expressamente le dieren otro plazo, cà en tal caso mandamos, que aquel se guarde; y si en el dicho plazo no dieren el repartimiento, que los dichos Contadores, ò sus Lugares-Tenientes, puedan hacer, y hagan el repartimiento, y valga, como si el Arrendador lo hiciesse. Author Curia lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 15. num. 31. Aceved. in Expositione hujus legis, referens D. Mench. & Lafart.

31 Cree nuestra cortedad, no puede darse texto mas terminadamente decisivo de la facultad, ò propiamente hablando, de la obligacion en que se constituyò el Recaudador à hacer el repartimiento, ibi: *Sea tenuto*. Gutierr. de Gabel. quest. 145. num. 1. Pero como cuesta poco practicar lo que con su acostumbrado magisterio reprueba el señor Larrea, tratando de la justificacion de las Leyes, ò Condiciones generales 2. y 3. eodem lib. tit. 9. Recop. in allegat. 17. num. fin. con diferentes AA. y el Baldo lib. 2. conf. 174. donde dice: *Ubi sunt verba expressa, cabilationes advocatorum non debent locum habere*; no atreviendose los del Principado à negar la observancia de la Ley, porque desde luego les obstaba la Pragmatica de S. M. de 11. de Noviembre del año de 1733. en ofensa de la verdad.

32 Exponen, que dicha Ley se estableciò quando se arrendaba cada Partido de por sí, que despues se unieron muchos en una Provincia: de forma, que lo mismo es oy arrendar una de estas, que antes un Partido; y como entonces no tenia lugar el repartimiento, tampoco aora, que se arrienda una sola Provincia, compuesta de dos, ò mas Partidos, y que no se permite, ni puede el repartimiento, porque seria dexar à los Recaudadores arbitros de los Tantos, y que señalassen à su voluntad el precio à los Partidos.

33 A que se satisface, sin salir del texto de la antedicha Ley, y titulo, que habla de los Arrendamientos por mayor: y decimos, ser falsa la proposicion de que lo mismo es oy arrendar una Provincia, que antes un Partido: y si es muy distinto, porque assi como si se diessen al presente las Rentas de este en locacion, y conduccion, seria arrendamiento de por menor, qual es, y se entiende por mayor el de dos, tres, ò mas Partidos juntamente; lo propio se verificaba en el tiempo del



del establecimiento de las Leyes del Real Alcavalatorio, segun nos lo enseña la citada: pues decidiendo su primera parte la obligacion del Recaudador, para repartir el precio en el Afsiento de muchos Partidos; en la segunda (tratando del repartimiento, y almoneda) dice afsi: *Y esto aya lugar, afsi en las Rentas que se arriendan por mayor, como en las que se arriendan por menor en un Partido*: con que de lo que se practicaba en el Reynado de los Señores Reyes Catholicos, à lo que aora sucede, no ay mas diferencia que la material de llamar Provincias desde la nueva planta del año de 714. à los dos, ò mas Partidos, que anteriormente corrian baxo de un Arrendamiento por mayor.

34 Igual falencia milita en assegurarfe, que arrendando antiguamente solo un Partido, no se hacia repartimiento; porque, como và fundado, la referida Ley ordena, que este aya lugar afsimifmo en las Rentas que se arriendan por menor en un Partido; sin que de aqui se infiera el que los Arrendadores queden con el arbitrio que sueña el Principado, y à que fatisfarèmos en el Discurso segundo, donde corresponde esta especie.

35 Continuando dicho Principado su deslumbrado empeño de que Provincia al presente es lo mismo que Partido de antes, y que el repartimiento solo tiene lugar quando se arriendan dos, ò mas juntas de aquellas: infta diciendo, que afsi lo tienen entendido el Consejo, las Contadurias Generales, y el Recaudador, por el hecho de que aviendo estado arrendada la Provincia algunos quadrienios, no se ha dado aplicacion de precio à los Partidos, que la componen, por los Contadores, ni Don Fernando Gonzalez, y menos se ha verificado el repartimiento en los Arrendamientos de las demàs Provincias de estos Reynos.

36 Quien no conoce la materia que se trata, apartandose del camino de la verdad, ( Juez que sentencia los Pleytos ) es la parte del Principado, pues el Consejo, que siempre tiene *in scrutinio pectoris* las Leyes, entiende, y nos enseña la facultad, ò obligacion de los Recaudadores en la practica de los repartimientos, sin que para apoyo de esta verdad sea necessario salir de los Autos del Tantèo del año de 1730. en que controvirtiendose el precio, por su Decreto de 15. de Enero de 1731. mandò entre otras cosas, que las Contadurias Generales informassen, ibi: *Del prorrateo, ò repartimiento hecho del total de las Rentas para el quadrienio pasado, y del executado para el presente, y si en el Pliego del presente se ha hecho, ò no, repartimiento del precio.* Las Contadurias Generales saben tambien su obligacion, y no se darà caso que aya Provincia formada de diversos Partidos, à que por estos, ò el Arrendador, no estè dada respectiva aplicacion de precios, ò repartimiento, como se puede ver, registrados los informes puestos en los Autos antiguos, y modernos, sin que

Este Decreto està en la Pieza corriente de los Autos antiguos de Tantèo, fol. 242. B.





que pueda ser otra cosa, así por lo que hace à las pujas, como por el haber de Juros, y otros motivos. Y en quanto à no averse hecho en los citados años repartimiento en las otras Provincias del Reyno, proceden los Defensores del Principado muy escasos de noticias, porque en solo la de Sevilla (que es la principal) se ha verificado inconcusamente en los tiempos de Don Juan Marquez Cardoso, Don Gaspar Ramirez de Soto, y Don Alberto Gomez de Andrade: notando de passo, que aviendo obtenido Cadiz Auto de Tantèo en el quadrienio que espirò fin del año de 1729. y disputadose el precio, por Executoria de los Señores del Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, se declaró deber ser por el del repartimiento hecho por el Recaudador; y pudiera traerse mucho cumulo de exemplares, que por ser publicos se omiten.

37 Arguye asimismo el Principado (y sin escasez) con el Auto del Consejo de 30. de Octubre del año pasado de 1738. en que mandò hacer el prorrateo de las Rentas del Casco de Leon por el Plàn de Valores, segun practica de las Contadurias Generales; y convirtiendo en propia substancia los accidentes de esta providencia interina, dada sin audiencia de Partes, saca de este antecedente la consecuencia de que por practica, y costumbre, los Partidos de una Provincia no son, ni se estiman como diversos, sino como uno solo, y que no admiten repartimiento, acordando una doctrina del Gutierr. *de Gabel. quest. 145. num. 3.*

38 Para desvanecer este sophisma, es de advertir lo primero, que el apuntado lugar del Gutierr. sobre no està entendido por quien fundò en èl, destruye todo el concepto del Principado; porque disputandose en la referida question, si se puede hacer puja, ò postura en muchos Partidos juntamente, y la facultad del repartimiento (que dicho Autor resuelve afirmative) al citado *numer. 3.* dice: Que la costumbre declara, *quando sean dos Partidos, ò mas, para que haya obligacion de hacer esta distribucion, y repartimiento*: De forma, que la palabra *costumbre* no apela sobre este, sino sobre la inteligencia de quales son dos, ò mas Partidos, y lo que pertenece à uno, ò es propio de otro, como enseña el mismo Gutierr. sin salir del *num. ibi*: *Porque aquello que oviere acostumbrado à andar junto en nombre de un Partido, aquello será un Partido, y lo demás será de otro, y por el contrario.* Confirmandose esta proposicion con lo que dexa sentado al final del *num. 1. quest. dièr.* que reservamos para mejor ocasion.

39 Lo segundo, que el citado Auto de 30. de Octubre de 738. fue tan providencial, y sin citacion, como que aviendo baxado el Real Decreto de Tantèo de Leon, mandò el Consejo de oficio practicar el prorrateo por el Plàn de Valores, ignorandolo la Ciudad, y el Recaudador; y esto





atendiendo al ningun perjuicio que se irrogaba à las Partes, cuyo derecho les quedaba preservado en la inalterable Resolución de S.M. Con que no se alcanza por donde imagina el Principado, que en fuerza del citado Auto quedò reprobado el repartimiento capitulado en el Pliego, quando tiene à su favor los incontrastables apoyos siguientes: uno, la Ley del Reyno referida, que lo dispone con los AA. expresados, que lo aseguran: otro, el pacto de un Contrato *ultrò, citroque* obligatorio: otro, los Autos del mismo Consejo, y Salas, donde se proveyò el del dia 30. de Octubre, muy anteriores en fecha, dados en Juicio contradictorio con el Principado; y en que por el de 7. de Diciembre de 1737. se declaró *el Tantèo por el precio arreglado al repartimiento*; por el de 14. del propio mes se mandò pagasse *segun el precio señalado en el Pliego del Recaudador*; y por el de 15. de Enero de 1738. que le diese satisfaccion del importe de las mesadas *que se fueren causando segun el Contrato*: otro, la Sentencia de Vista de Sala de Justicia, en que teniendo presente el clamado referido Auto del dia 30. de Octubre, decide, que el precio del Tantèo *debe ser por los 22.500j. mrs. inclusos derechos de Recudimiento, asignados por el Recaudador*; y ultimamente las Executorias dadas en propios terminos en observancia de los repartimientos de otras Provincias; à vista de lo qual, es delirio querer contrapesar con tan poderosos fundamentos un Auto de oficio, que por necesidad (atendido el Real Decreto) contiene expressamente la calidad de *sin perjuicio*.

40 Y en punto de si el Recaudador, ò la Ciudad han usado de su derecho, no es excepcion propia del Principado; pero quando quiera arrogarsela, entienda, que como actor à quien le incumbe, ha debido probar uno de los dos extremos, que no ha hecho: ademàs, de que en obsequio de la verdad, lo que en esto ay, es, tener la Ciudad de Leon tomados los Autos, que por no aver venido al Consejo los de quantas, que se la dieron en tiempo de la administracion, no han tenido estado hasta aqui para formalizar entre otras pretensiones la del ratèo, en que no se descuidarà, sin embargo de que sea corta la diferencia que ay del repartimiento à ratèo.

41 Dice ultimamente el Principado, que le estàn repartidos 8j. pesos de mas en cada un año, y rebaxados à los Partidos de Leon, y Ponferrada: à que responde el Recaudador, que esta quenta es tan desbaratada, è incierta, como todas las demàs, que sin fundamento propone; pues si en el quadrienio proximo passado pagò por voluntario encabezamiento 21.200j. mrs. en què regla motiva, que solo le tocan satisfacer en el presente 18.491j.367? Y con què verdad asegura aversele aumentado 4.008j.623. mrs. anuales? quando ha sido solo 1.300j. mrs. que ay de dife-



ferencia de los 21. 2000J. que pagò por encabezamiento en el Arrendamiento proximo passado, à los 22. 5000J. mrs. que se le han repartido en el actual, que es sobre lo que se sufre este Pleyto, y en lo que consiste la dificultad, de que hace supuesto el Principado.

42 Y conociendo este la eficacia de los expressados fundamentos, opone, que el Recaudador no pudo hacer repartimiento alguno, pues la Orden de S. M. de 25. de Enero de 737. fue para que se continuassen los Arrendamientos por otros quatro años, por lo que, y no admitiendo la prorrogacion calidades que no estuviessen puestas en el Contrato prorrogado, se manifestaba el defecto de facultad para repartir, mayormente no aviendo intervenido las solemnidades de Derecho. A que respondemos, que la citada Real Orden fue, no solo para prorrogaciones, sino tambien para nuevos Arrendamientos: y de esta clase fue el del Recaudador, como lo evidencia el hecho de la formacion de nuevo Pliego, de que no avia necesidad, si fuera prorrogacion: à que se junta lo informado por las Contadurias Generales, y que justifica, que el Contrato actual se diferencia en muchas Condiciones del antecedente: y sobre todo, que anduvo en almoneda por los terminos de la Ley, distinguiendose de los que, por ser mera prorrogacion, se solemnizaron con solos dos pregones, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda.

## DISCURSO II.

*QUE EL REPARTIMIENTO respectivamente practicado al Principado de Asturias, es justo, y no contiene excesso en los valores de sus Rentas.*

43 **A**segurados ya en la facultad que asiste al Recaudador para el repartimiento del precio en los Partidos de la Provincia, y que en averlo así hecho, cumplió con lo dispuesto por la ley; que siendo tan clara, no se puede contra ella suscitar pleyto sin ofensa del Legislador: el empeño es manifestar demonstrativamente la justificacion, y equidad de dicho repartimiento.

44 Y para proceder con claridad, confessamos de buena fee, que la apuntada facultad para executarle, no es despotica, sino regulada à los legitimos verdaderos valores que ha producido el Partido, quedando siempre sujeta à lo que en terminos muy iguales previenen las Leyes 4. 5. y 6. tit. 6. lib. 7. Recop. y el cap. 16. de la Real Instruccion de 13. de Marzo de 1725.

45 Baxo de cuyo concepto, y que examinado el pro-





cesso con la mayor diligencia, no se encontrará en Autos justificación alguna practicada, ni ofrecida por el Principado (à quien le toca como actor) que acredite ser el precio del repartimiento superior al todo de los valores que el Partido ha producido en los quadrienios antecedentes, para por esta regla (como unica) medir si la aplicación hecha por el Recaudador en el Pliego, es justa, ò contiene exceso: entra de plano à favor de este la disposición de la *Ley Actor, Cod. de Probat.* y el vulgar axioma de que *sufficit reo vincere per non jus*, D. Valenz. *cons. 77. num. 43.*

46 Pero como à la vista de este Pleyto se llevaron los Defensores del Principado quasi una hora en arguir sobre la Escritura del Subarriendo de Brea, y valores del Arrendamiento, que tuvo principio en Enero de 1730. y ignoramos los hechos que en el papel anonymo se avrán sentado à los Señores Ministros, se hace preciso, desembarazandonos de estas dos especies, passar despues à los fundamentos de la legalidad del repartimiento, en que consiste la dificultad no informada al Consejo de palabra, ni escrita por parte del Principado en los Autos.

47 Dice este, que la notada Escritura fue simulada, y con animo de embarazarle el Tantèu; y responde el Recaudador, que no se darà Auto del Consejo que tal declare: si solo es cierto averse tacitamente desestimado, por el hecho de que otorgada que fue, debiò presentarse en la Superioridad, para que precedidos los pregones, recayera la aprobación sobre ella, ò las mejoras que despues huviere avido. Y se equivoca (como en todo) el Principado, en exponer, que oy se presenta para probar el exceso de valores de aquel quadrienio, segun el precio repartido, pues solo es à fin de hacer ver, que hubo en dicho tiempo quien diese por las Rentas del Partido 22. 732½789. mrs.

48 Formaronse tambien muchos filogismos para persuadir no fue valor legitimo el de los 24. 010½221. mrs. que baxadas costas, y gastos, importaron por Administracion las Rentas del Principado en el año de 1730. sentando que Don Diego Antonio de la Gandàra, à cuyo cargo estuvo, en la cuenta que diò, puso 4. 012½. mrs. por resultas, que jamàs se cobraron, por quanto los 2. 342½868. cargados al Estado Eclesiastico, no debia pagarlos; y los 1. qto. 669½133. mrs. restantes, à diversos Oficiales, de quien no se pudieron exigir. Y de estos hechos, què prueba ay practicada, ni ofrecida por el Principado? ninguna: Y de parte del Recaudador? Tenèmos la justificación del informe de las Contadurias Generales, que queda relacionado al principio, de estàr sentados, y puestos en los Libros los 24. 010½221. mrs. por el valor del año de 1730. y aver prometido concluyente prueba, que se harà, de que efectivamente se cobraron de la Ciudad de Oviedo, y su Partido, por los





los Diputados que manejan el Principado ; como tambien de que en los tres años siguientes de 31. 32. y 33. exigieron 23. qs. 748℥126. mrs. en cada uno , sin embargo de estar convenido dicho Principado con el Recaudador por resultas del Pleyto de Tantèò , en que por todas Rentas solo avia de contribuir con 19. 600℥. mrs. segun consta de la Escritura , que por ambas Partes se otorgò , y que por la del Recaudador se ha exhibido , para que sin perjuicio de la prueba articulada , se tenga presente antes de la determinacion de esta Causa ; à dos fines : uno , el hacer constar como el Principado por la Condicion IV. de ella aprobò la quenta de Gàndara , que oy contradice ; y otro , que sin embargo de la ultima Sentencia dada por el Consejo en el dicho Pleyto del año de 1730. hizo recurso el Recaudador à S.M. agraviandose del rateò , y que en vista de averse remitido el Memorial al Consejo , y este pedido nuevo rateò à las Contadurias , llamò à composicion , y sobre el precio de los 19. 064℥919. mrs. en que se le declarò el Tantèò , aumentò en cada año 535℥081. mrs.

49 Pues si esto es así? y que el Recaudador hará constar con justificaciones *luce clarioris* , que los Diputados Comisarios del Principado , no debiendo repartir en los Pueblos que le componen mas que los 19. 600℥. mrs. à que por el referido convenio quedò el precio reducido , gavelaron por una parte sobre el pie de 21. 932℥789. mrs. en los tres años de 31. 32. y 33. cuyo hecho consta de la Relacion de Valores de ellos , presentada por el mismo Principado en las Contadurias Generales , y de que queda hecha mencion en el 8. §. de los Supuestos de este Papel ; por otra , y en el año de 1730. sobre el pie de los 24. 010℥221. mrs. del valor que diò Gàndara ; y además de ambas cantidades , 1. 815℥337. mrs. que en cada uno de dichos tres años 31. 32. y 33. embolsó la Diputacion por el Subarrendamiento de las Rentas del Casco de Oviedo , por Escritura celebrada à favor de Don Antonio Moràn Valdès , cuyas tres partidas componen en los quatro años desde el de 30. hasta el de 33: 16. 854℥599. mrs. exigidos de mas del precio del Tantèò , en perjuicio de la Real Hacienda , de los contribuyentes , y del Recaudador? Pregunta nuestra cortedad , en estos terminos serian ciertos los valores de Gàndara? y decimos mas : en quien de los dos està el fraude? en el Recaudador , que usando de su libre Administracion la entablò sin queja de Pueblo , ni vecino , dando à los Diputados quenta con pago , y 4. 410℥221. mrs. de utilidad , contentandose con los 19. 600℥. mrs. de la transaccion? ò en los expressados Comissarios , que seduciendo à los Vecinos para el otorgamiento de los Poderes , en abuso del justificado fin del Tantèò , passaron à practicar lo que no hiciera el mas cruel Exactor?

50 Mas : En el quadrienio , que acabò en Diciembre de 1729. estuvo encabezado el Principado voluntariamente en 21. qs. 932℥789. mrs. inclusos los situados del Conde de Ca-

Valor annual  
del Arrendamiento , fin de  
33. 23. qtos.  
813℥646. mrs.



Valor annual  
de el Arrenda-  
miento fin de  
29. 23. quen-  
tos 190789.  
mrs.

Valor annual  
de el Arrenda-  
miento fin de  
37. 23. quen-  
tos 0157337.  
mrs.

Lo embolsado  
por los Indivi-  
duos de la Di-  
putacion en el  
tiempo de los  
tres Arrenda-  
mientos impor-  
tò 29. qs. 1477  
947. mrs.

nalejas, Concejos de Grado, Teberga, Santo Adriano, y Miranda: y se contentò la Diputacion en exigir solo este precio? No por cierto; pues sacò de mas en cada año en solo el Casco de Oviedo 1. 2587. mrs. cuyo exceso en los quatro del Arrendamiento importa 5. 0327. y consta averle embolsado la Diputacion por los Autos antiguos del Tantèo del año de 30. segun los informes de las Contadurias, que estàn en ellos, y del Testimonio, que queda notado en el primer supuesto de este Papel: verificandose de todo, que el total valor annual de las Rentas del Principado en dicho Afsiento fin de 29. fue el de 23. 190789. mrs.

51 Y en el quadrienio proximo antecedente, que el Principado se encabezò voluntariamente en 21. qs. 2007. mrs. en cada año, se abstuvo la Diputacion de semejantes excessos? De ningun modo, pues continuandolos, percibiò en solo el Casco de Oviedo, mas de lo que pagò à la Real Hacienda, 1. 8157337. mrs. annualmente, por Escritura de Subarrendamiento hecha à favor de D. Antonio Moràn y Valdès, y D. Bartholomè Antonio Pintado, cuyo mas valor, unido à el de los 21. 2007. mrs. del Encabezamiento, compone el total de 23. 0157337. mrs. y dicho exceso en los quatro años hace 7. 2617348. mrs. Por manera, que todo lo que la Diputacion del Principado se utilizò en los tres Arrendamientos de 729. 733. y 37. suma 29. 1477947. mrs. à saber, los 5. 0327. en el primer Arrendamiento: los 16. 8547599. en el segundo: (y este es el del Tantèo) y los 7. 2617348. mrs. en el tercero.

52 Si esto se viesse en un Recaudador, què se diria, y haria? Creemos se armàran las Leyes para castigar tan execrable culpa, que no està solo en gravar la Diputacion à los Pueblos de su Partido *ultra debitum*, sino tambien en que tomandoles los Poderes, *nec loqui, nec mutire, permittunt*: como hacia el tyrano Trizo con sus tributarios, ut ait *Ælianus lib. 14. cap. 22.*

53 Pero aplicando el discurso à los precisos terminos del Pleyto, cotejese el precio repartido de los 22. 5007. mrs. con los valores legitimos, que han producido las Rentas del Principado en cada año de los doce que componen los tres Afsientos referidos, y se verà, no solo la igualdad con que el Recaudador practicò la aplicacion del precio, sino tambien la equidad, pues (formada regulacion) aun queda à la Diputacion conocida utilidad.

54 Como esta es la quenta puntual, para la resolucion, con gran cuidado, y arte no se dà por entendido de ella el Principado, ni de la justificacion ofrecida por el Recaudador, acogendose à lo informado por las Contadurias antes, y despues del año de 1730. para ver si à fuerza de argumentos puede hacer creer al Consejo los cortos valores que maquina, ocultando los mayores, que ha embolsado.

55 Y à todo se le responde, que lo que las Contadurias Generales informaron avian producido las Rentas del Partido con el



9

el Subarrendamiento de Don Bentura Fernandez de Arenas en el quadrienio fin de 729. fueron 23. 1154789. mrs. de cuya cantidad à la de los 24. 0104221. mrs. que sacò Gàndara en la Administracion del año de 1730. no vàn los 6. qs. que fantásticamente dice el Principado produxeron de menos sus Rentas antes de este año; y si resulta ser mayor este valor, que el precio repartido: Y el no constar en dichas Contadurias el verdadero producto del Principado en los dos Arrendamientos siguientes à el de 29. consiste en que el del primero, fin de 33. le ocultaron los Diputados en la Relacion de Valores que dieron; y en el segundo, fin de 37. por que informaron las Contadurias, no està en estilo dár Relaciones de Valores los Pueblos, ni Partidos encabezados; pero para esso ha ofrecido el Recaudador la prueba: y los Señores Fiscales, para precaber en adelante semejante perjuicio, pidieron, y à su instancia librò el Consejo Ordenes generales (por este exemplar de Asturias) para que indispensablemente presenten por mano del Recaudador Relaciones de Valores los Partidos, y Pueblos del Reyno, que tengan sus Rentas por Encabezamiento, ò Tantèo.

56 Arguye preciosamente el Principado, que si el valor del año de 1730. no fuera incierto, el Recaudador no avria dadole por encabezamiento las Rentas del Arrendamiento, que principiò en 1734. en el precio de 21. 2004. mrs. y cierto tiene mucha razon el Diputado para esta rèplica; porque si el Recaudador no hubiera condescendido (en obsequio de los poderosos empeños que mediaron, y buscò su antecessor) à hacer al Principado esta gracia, considerando, que sus Comissarios quando ruegan, son como el Cazador que *fistula dulce canit, dum decipit volucrum*: à buen seguro, que oy no se hallàra con tan torpe, injuriosa correspondiencìa.

57 Pero arguyamos todos: Si el valor del año de 1730. que diò Gàndara, no fue el de los 24. 0104221. mrs. si solo el de 19. 6004. que pagò el Principado; para què tantos empeños, y pagar voluntariamente en el año de 34. y tres siguientes, à razon en cada uno de 21. 2004. mrs. en que ay el exceso de 1. 6004. mrs. por año, y en los quatro 6. 4004. ? Pues es creible, aun al menos advertido, que los de la Diputacion de Asturias en ultimo estado de pagar 19. 6004. mrs. en el quadrienio hasta fin de 1733. fueran tan prodigamente liberales, que voluntariamente vinieran ofreciendo, y dieran al Recaudador en el siguiente Arrendamiento los expressados 6. 4004. mrs.? Ya se vè, que ninguno de los Señores Ministros que han de votar esta Causa, se persuadirà à ello; pues mysterio hubo: y qual fue? Que los Comissarios Diputados cobraron integramente el valor de la Administracion de Gàndara, y los demàs que ya dexamos sentados: y de descubrirse esto, sentian dos perjuicios; uno, el de la restitucion à los pobres contribuyentes; y otro, el que nunca constasse el verdadero valor, dexando las fuerzas



reservadas para este Asiento , en que ya se miran las cosas mas de lexos.

58 Con cuyas consideraciones fundadas en presupuestos firmes , se destruyen todos los argumentos , que de *subjecto non supponente* cansadamente propone el Principado.

59 Pero como todo su objeto es confundir , formandose en su imaginacion los hechos à medida del deseo , dice , que para ajustar el precio total de la Provincia no diò el Recaudador al Principado mas valor liquido , que el de 19.473||182. mrs. que resultaba de la Relacion de Valores presentada : que sobre este , y el que tenian los demàs Partidos , se arreglò el total precio ; y que cargandole mas de su valor liquido 3.026||818. mrs. se verificaba , que el precio repartido es mayor que el en que lo ha arrendado el Recaudador , queriendo que sea menor para esto , y superior para el Tantèo.

60 A que respondemos negando enteramente todo el supuesto ; porque ni el Principado ha probado , ni puede , el hecho figurado en el §. antecedente , mediante que ni fue testigo , ni los hubo del Contrato ; y si pregunta à los Señores Ministros que hicieron la parte de S.M. lo que passò , le diràn todo lo contrario ; pues para la aplicacion del precio al Principado , se tuvo consideracion , no solo à los valores del año de 1730. sino à los que produjo antes , y despues , que ocultaron sus Comissarios ; y aunque esto no disminuye , ni aumenta el de los demàs Partidos , el Recaudador capitulò , y pactò no dàr mas que 75.234||017. mrs. por Leon , y Ponferrada , con el respectivo repartimiento que tienen ; y si así no se huvieran convenido dichos Señores Ministros , por ningun titulo huviera arrendado la Provincia.

61 Mas quimerica objecion es decir , que S.M. no recibe , ni el Recaudador dà los 22.500||. mrs. del repartimiento ; y nace de que las quantas que forma el Principado son todas de millar en blanco : y se le pregunta si se puede disputar , que el Recaudador paga en dinero efectivo , y por mesadas à la Real Persona 97.734||017. mrs. anuales por razon de su Contrato ? Suponese , que si quiere confessar una verdad , dirà , que es cierto ; y si no , importa poco que lo niegue. Y se le buelve à preguntar , ( para que le sirva de respuesta ) quanto resta desde 75.234||017. mrs. que se satisfacen por los Partidos de Leon , y Ponferrada , segun el Asiento , à los 97.734||018. mrs. que es el total precio de la Provincia ; y verà si el Recaudador los paga , y el Rey los recibe.

62 Y ultimamente , bolviendose à inculcar el Principado en sus encontradas especies , todas dirigidas à conceptuar el despropósito de que las Relaciones de Valores de los tres Partidos son el Arrendamiento , y no el Contrato celebrado con la Real Persona , expone , que si el repartimiento de los 22.500||. mrs. se huviera hecho sin fraude , y porque podia producirlos el Partido de Asturias , se avia de aver aumentado el excesso al



precio de la Provincia , pues por esso no valian menos Leon , y Ponferrada.

63 A que se satisface, ( para total convencimiento del Principado , y sus Defensores ) que cada Partido de la Provincia es un Contrato distinto , como fundarèmos despues : que en este concepto no es disputable la libertad de ofrecer el Arrendador precio por cada uno , y assentir S. M. como dueño : que el que Leon, y Ponferrada tengan mas, ò menos valores, no disminuye los del Principado , porque no debe tantearse por otros , que por los suyos ; y que el hecho de aver dado aquellos el Rey en uno, ù dos quentos menos , es excepcion que no toca al Diputado de Asturias , ni pudieran mover los señores Fiscales , aunque huviera lesion en la mitad del justo precio , en la propia conformidad ; que para ello tienen cerrada la puerta todos los Recaudadores del Reyno , segun lo dispuesto por las Condiciones generales XIV. y XV. *tit. 9. lib. 9. Recop.* con que se arriendan las Rentas Reales.

64 Atento à lo qual, queda plenamente evidenciada la justificacion del repartimiento , y desvanecido el aserto fraude, tan voceado por el Principado , quien podrá guardar las doctrinas del Matienzo, y Tiraquelo para otra ocasion que le vengan al caso, y mas si disputa algun Tantèo de fangre.

### DISCURSO III.

*QUE EL PRECIO DEL TANTEO conferido al Principado , debe ser el de los 22. 500 mrs. inclusos derechos de Recudimiento , que en cada año le assignò el Recaudador en la Condicion I. del Assiento, y no el apetecido por el Plàn de Valores del total de la Provincia.*

65 **P**Ara el fundamental concepto de esta disputa , se hace preciso notar , lo primero , que por nuestras Leyes, ò Condiciones generales 6. 7. y 8. *tit. 9. lib. 9. Recopil.* ni por la 73. *del Quinto Genero de Millones* , se ha conocido el derecho de Tantèo de Rentas Reales con la essencia , y formalidades de verdadero retracto ; si solo el beneficio del encabezamiento de las Alcavalas , y Tercias , que despues estendiò la practica à Millones por el Arrendamiento que encarga se haga de estos Servicios la Condicion XI. *del segundo Genero* , y el *cap. 11. de la Real Instruccion del año 1659.* hasta que por Real Cedula de 22. de Enero de 1724. se diò à dicho Encabezamiento el renombre de Tantèo , ibi : *Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar del derecho de Tantèo, &c.*

66 Lo segundo, que lo dispositivo de dichas Leyes para el Encabezamiento , procede en los terminos de estàr arrendadas





las Rentas de S. M. y lo pactado en la expreffada Condicion LXXIII. quando se hallan en administracion.

67 Lo tercero, que el Principado de Asturias, haciendose cargo de estàr rematadas ultimamente en el Recaudador las Rentas Provinciales de Leon, puso su Demanda, en que con respecto al derecho que le comunicaban dichas Leyes, y Condiciones de Millones, concluyò pidiendo declarasse el Consejo aver lugar al Tantèo de las contribuciones de su Partido por el precio que le correspondiesse del que llama Plàn de Valores de la Provincia.

68 Lo quarto, que en consecuencia de esta Demanda, por escrito, y de palabra, se ha expuesto por sus Defensores, que el Tantèo es un derecho de prelacion no prescripto por la Condicion de Millones, el qual solo tiene lugar en el caso que señalan las ante dichas Leyes; y que lo que pretende el Principado es Tantèo, y no Encabezamiento.

69 Supuesto lo referido, y que su papel en este Juicio es de actor, que viene à subrogarse *in plenum jus conductoris*, mediante la accion que tiene propuesta de Tantèo, no es cuestionable, que el precio de èl, ha de ser el del repartimiento hecho por el Recaudador, por ser el mismo en que estàn arrendadas las Rentas, conforme à lo dispuesto por las citadas Leyes, en que funda el Principado, & *signantèr* por la 7. ibi: *Lo contenido en la Ley antes de esta, cerca de que Nos podamos dàr à los Pueblos sus Rentas por encabezamientos, cada, y quando que lo vinieren à pedir, aunque estèn arrendadas, se entienda, que lo podamos hacer, no solo en el mismo precio del Arrendamiento, &c.*

70 Menos mal, *à sufficienti partium enumeratione*: el mencionado legal remedio, ò accion de Tantèo, ò Encabezamiento, unicamente le pueden deducir las Ciudades, Villas, y Pueblos del Reyno, de la Condicion LXXIII. *del Quinto Genero de Millones*, ò de las nominadas Leyes *dièt. tit. & lib. 9. Recop.* por el beneficio que respectivamente les comunica: es assi, que el Principado expone no solicita la determinacion del precio por lo pactado en aquella, à causa de obstarle eficazmente el valor liquido de los 24. 108221. mrs. que produjo el Partido por Administracion en el año de 30. y si por lo ordenado en estas: luego arreglada à ellas, debe ser la declaracion del precio litigioso, que es el arrendado, y repartido; y que real, y efectivamente satisface à S.M. el Recaudador de la Provincia, como se lee en el Contrato.

71 Sin que para su minoracion aya arbitrio: lo uno, porque es imposible valerse de dichas Leyes para introducir la accion de Tantèo, y mediante ella despojar al Arrendador de sus Rentas, (como lo hizo el Principado) y despues con el mismo individuo remedio pretenderlas en mas baxo precio que el prevenido en las Condiciones generales: lo otro, porque en tal caso, ni feria Encabezamiento, ni Tantèo; no aquello, porque se huye de la Condicion LXXIII. *del Quinto Genero*; ni esto, por-

que





que siendo un derecho de prelacion por el tanto en la cosa locada, vemos, que à fuerza de quimeras, y argumentos, se aspira à no entregar el verdadero precio desembolsado: y lo otro, porque predominarà el Principado de Asturias con un solo Privilegio en muchas, y diversas libertades, y concurririan muchas especialidades contrarias en una misma Causa, lo que no se puede permitir *attenta Juris dispositione, ex leg. 1. Cod. de Dotis promissione*. Pareja de Instrument. Edit. tit.6. resol.7. n.92.

72 Y si en otra forma que la dicha, corriera el Privilegio sobre el perjuicio que se irrogaba al Recaudador, ut ait Acev. *in dict. leg.6. n.2. ibi: Aliter enim damnificarentur conductores, quod esset injustum, & contra Jus*: Quien se atreviera à dár Pliego, ni encargarse de Rentas Reales? como sabiamente previno la referida Ley 6. *ibi: Pero porque esto no sea ocasion de que algunos se retraygan de arrendar, es nuestra merced, &c.* es constante, que ninguno; y que S.M. haciendose incomerciable, fuera de peor condicion que un Privado.

73 *Crescit evidentia*: no puede ser justo, (segun lo presupuesto) que el Principado pueda cumplir, pagando distinto, y menor precio que el ofrecido por el Recaudador por las Rentas de los Pueblos de su comprehension, quando al tiempo del Tantèo, y despues, se halla obligado à cumplir lo estipulado, sin poder resilir, arrepentirse, ni aun modificar las Condiciones de su Asiento, y menos resistirse à dár à los Pueblos de los Partidos de Leon, y Ponferrada sus respectivas Rentas, por el precio repartido, si vinieran por ellas: luego tampoco podrà el Principado, como que debe indemnizar al Recaudador en calidad de subrogado, por la predicha regla: *Quia subrogatum habet naturam subrogati, & ne major sit virtus subrogati, quam ejus, in cujus locum subrogatur.*

74 Concorre asimismo con lo dicho, el que no interviniendo (como no ay) agravio de tercero, pues el precio repartido es menos que el valor annual de las Rentas del Principado, se debe tener presente, que cumpliendo (como cumple) el Recaudador por su parte con lo pactado en el Contrato, sin ofensa de Condicion alguna de èl, por la misma regla es justo se verifique la correspondiente obligacion de S. M. cuya observancia (aun con mas estrecho vinculo que la de un particular) es gloriosa Ley de la Soberania: *leg. Digna vox, C. de Leg. Peregrin. de Jur. Fisc. lib.1. tit.3. num.19. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib.2. cap. 27. num. 60.* Y tan absoluta, que queda exempta de revocacion por otra Ley posterior: *D. Larr. allegat.3. num.4.*

75 No pudiendo contrarrestar el Principado, ni sus Abogados, la fuerza de tan elevados fundamentos, que nos parecen hieren la dificultad *in individuo*, sin darse por entendidos de ella en Autos, ni informes, quieren persuadir, que el precio del Tantèo ha de ser el que resulta del total valor de la Provincia, y no el del repartimiento. Y sin detenernos en que la cuenta de los 18. 491 1/2 337. mrs. aun quando faltàra este, no



podia subsistir por de falso presupuesto ; antes de examinar sus motivos , advertimos , que el intento , ò question del Principado , procede sin apoyo de Ley Real , ni Condicion de Millones , pues para la decision de esta materia no ay mas que las referidas ; y no se darà otra alguna , ni especifica doctrina de Autor , que enseñe semejante declaracion del precio de este Tantèo , ò otro igual , por el asserito Plàn del total valor de la Provincia.

76 A fin de salir de empeño tan inaccesible , (y sin reparar , que para encontrar razon de su sinrazon , dà el Principado en escollos de mas altas dificultades) expone : Que el Recaudador arrendò las Rentas de toda la Provincia por un solo Contrato , y unico precio : que para este , y su arreglo no hubo otra pauta , que las Relaciones de Valores presentadas , que componian la suma annual de 110. qrs. 492 y 221. mrs. inclusos gastos , y costas : que por el mismo hecho se uniò , y confundiò el valor de los tres Partidos , para constituir el de toda la Provincia : que à ello no puede obstar el repartimiento , porque aunque señala precio à los Partidos , no propone el valor que tenia cada uno ; y concluye , que en esta conformidad debe tantearse por el que le corresponde , segun el total , que resulta de dichas Relaciones , por ser el propio , que sirviò para el Arrendamiento.

77 Dice mas : que como la principal atencion , y cuidado se puso en la constitucion de todo el precio , y no en la parte , por el suplemento , y compensacion , que puede hacerse de unos con otros entre los precios parciales ; de aqui es , que sin embargo de su multiplicidad , es unico en todas las cosas el Contrato ; y cita al Cancerio *Variar. part. 2. cap. 13. num. 15.*

78 A que respondèmos , lo primero , tomando todo el argumento por antecedente , para sacar la siguiente consecuencia : Luego el Principado de Asturias pretende retraer sus Rentas con respecto al valor de las de los Partidos de Leon , y Ponferrada . A quien se le avrà prevenido tan legal torpeza , como juzgar que Ticio , *exempli gratia* , que tiene por derecho de sangre , ò otro titulo , el de tantèar una alhaja , que lo aya de hacer con atencion al valor de la del vecino , y no por el precio en que realmente se vende , ò dà en locacion ?

79 Lo segundo , que el afirmar se puso todo el cuidado , y atencion en el precio total de la Provincia , y no en los parciales de los Partidos , es proposicion de mero hecho , la que el Principado , como Actor , no ha probado por Instrumentos , Testigos , ni otro medio alguno ; (ni pudiera) con que queda destruido quanto pesadamente se ha escrito , y dicho en este punto por su parte , que podia escusar dàr motivo à que se gastasse tiempo en la controversia de esta especie : pues quando abriò el Gutierr. en la citada *quest. 145. de Gabel.* para torcer la inteligencia de la doctrina , que apunta al *num. 3.* veria al final del *num. 1.* que haciendose cargo discretamente dicho Autor de que *attenta dispositione juris communis* , aviendo un precio , era solo



un contrato; *argument. leg. 34. ff. de Adilitio edicto*, resuelve, ibi: *Pero nuestras Leyes del Quaderno quieren que cada Partido sea Contrato de por sí, y que para ello se haga la dicha distribucion, y repartimiento, y en tanto que este no se hace, no corre el termino señalado para el remate.*

80 Diximos, y con razon, que el Principado no podia justificar el hecho referido, pues lo que se tuvo presente para el Arrendamiento (por lo que hace à Asturias) fue, que en el Asiento, fin de 29. tuvo su Partido de valor liquido 23. 1907 789. mrs. que en el año siguiente de 1730. baxadas costas, y gastos, produjo 24. 0107 221. mrs. cuyos hechos constan positivamente en Autos por informes de las Contadurias Generales: que en los posteriores tres años 31. 32. y 33. contribuyò à razon de 23. 1487 126. mrs. y que en el proximo pasado Asiento, fin de 37. valiò en cada año 23. 0157 337. mrs. sobre que està ofrecida concluyente prueba.

81 Y aun en este particular tenèmos en el Proceso mayor justificacion, y es la respuesta de los Señores Fiscales, (que asistieron en nombre de S. M. al ajuste, y celebridad del Contrato) su fecha 6. de Diciembre de dicho año de 737. en que de positivo declaran ser el precio repartido al Principado arreglado à sus verdaderos valores; pero no perdonando la Diputacion (parca de quantos conoce estorvos para la continuacion de sus reprobados embolsos) aun à los Ministros de la mayor gerarquia, atrevidamente tiene escrito, y dice, que el Arrendamiento se hizo sin conocimiento, dando por motivo, que en el dia 23. de Marzo del año de 1737. se puso en manos del Señor Marquès de Torrenueva, para que passasse à las de S. M. el Pliego de la Provincia: que se remitiò al Consejo para su examen; y que antes que se verificàra que las Contadurias Generales informassen, y los Señores Fiscales le viessem, se recibì el Papel de aviso de estàr ya admitido con reglamento de Condiciones, y precio: y de este antecedente saca la disparada consecuencia de que no se pudo cuidado en el repartimiento, sino en el precio total.

82 Esta objecion se desvanece, advirtièdo, que antes del referido suceso precediò (como de Contrato que *consensu perficitur*) formal convenio entre los Ministros, que representaron la parte de S. M. y lo fueron el Señor Marquès de Torrenueva, los Señores Fiscales, y Contadores Generales, con el Recaudador; y despues de mucha disputa, examen, y regateo de Condiciones, y precio, y teniendose presente el Pliego antiguo, formò el actual Don Fernando Gonzalez, lo presentò, baxò Decreto de aprobacion, con dispensa de los pregones, à reserva de dos, sin perjuicio del derecho de la Real Hacienda; y no aquietandose el Recaudador con sola esta formalidad, pidiò, se mandò, y dieron todos los pregones de la Ley en el Consejo, quedando del cargo (como es practica) de las Contadurias Generales passar aviso à la Superintendencia de Leon,



para que alli se executasse la propia solemnidad: y la prueba del convenio, examen, disputa, regateo, y arreglamento de precio, y Condiciones, la tenemos en la apuntada respuesta de los Señores Fiscales, que habla específicamente de este Arrendamiento, como se lee en ella misma.

83 A vista de estos antecedentes, no tan solamente es denegable la pretension del Principado en quanto al precio, sino que deberia averlo sido, si el Consejo los huviera tenido presentes, en lo que mira à la concession del Tantèo, porque falta absolutamente el motivo de la utilidad comun; y solo se encuentra un beneficio particular, y privado, como es el que dexamos demonstrativamente probado.

84 Y ultimamente, para que se vea qual de las dos Partes procede respectivamente de mala, ò buena fee, desde luego la del Recaudador harà formal allanamiento, y se apartarà de que subsista el repartimiento hecho en el Pliego del actual Arrendamiento; con tal, que se obligue el Principado à pagar por precio del Tantèo la misma cantidad, que realmente contribuyeron en el proximo pasado Tantèo, asì los Lugares, Concejos, y Villas del Partido, como la Capital de Oviedo, segun lo que esta produjo por el Subarrendamiento de las Rentas de su Casco, celebrado à favor de Don Antonio Moràn Valdès, que consta justificado por el Testimonio del Escrivano Mayor de Rentas de dicha Ciudad, exhibido para que se tenga presente por el Consejo antes de la determinacion de este Pleyto; resultando de èl asimismo, tener hecho igual Subarriendo para el actual quadrenio à Don Bartholomè Antonio Pintado.

*Allanamiento  
del Recaudador.*

85 Pues si el Recaudador se contenta con cobrar lo que el Principado ha pagado en un Arrendamiento, en que voluntariamente estuvo ajustado por Encabezamiento, y no pretende alzar la contribucion, ni la forma de hacerla; mayormente quando del Partido (desde el año de 1722. hasta aqui) solo ha sido Arrendador en el nombre, por no averlo administrado, à reserva del año de 30. sobrè què tanto alboroto? Sobre què? Sobre que la Diputacion no quiere que el Comun dexede pagar como hasta aqui, sino que el Recaudador en el presente, y la Real Hacienda en los futuros Arrendamientos, no perciban lo que embolsan los que la componen.

86 Y prescindiendo de tan elevados fundamentos, y para que se vea, que el intento del Principado carece absolutamente de legal motivo; es de advertir, que las Contadurias Generales no explican el supuesto, que han tomado, para decir, que lo que corresponde al Principado de 101. 595½652. mrs. de valor liquido en cada año, son 19. 473½182. mrs. ni tampoco los Defensores del Principado manifiestan, què fundamento han tenido presente para alegar, que este ultimo precio debe quedar reducido à el de 18. 491½377. mrs. en que solicitan el Tantèo: por lo que no sabe el Recaudador en lo que consiste el



el error ; pero harà constar le ay grande por la quenta siguiente. Desde los 101. qs. 595½652. mrs. de valor liquido , hasta los 97. 734½017. mrs. que es precio total de la Provincia , ay 3. 861½635. mrs. de diferencia, la qual debe ratearse con igualdad entre los Partidos , que la componen.

87 El Principado, que entra à este rateo con 19. 473½182. mrs. de valor liquido , se lleva 2. 808½623. que ay desde los 21. 200½. mrs. que pagò hasta los 18. 491½377. que ofrece , y dexa solo 1. 053½012. mrs. para los Partidos de Leon , y Ponferrada , que entran à ratear con el valor liquido de 82. 122½. 470. mrs. luego à vista de desigualdad tan grande , ò el rateo està errado en mucho , ò los Partidos de Leon , y Ponferrada, no son tan acreedores como Oviedo ? Hagan las Contadurias, y el Principado iguales rateos , como los que suponen , por lo respectivo à dichos dos Partidos, como si viniessen por el Tanteo de sus Rentas , con el mismo supuesto que han tomado para Oviedo , y veràn como el Recaudador se queda sin Rentas, y obligado à pagar en cada año 10. qs. de mrs. à la Real Hacienda para cubrir el precio de la Provincia : La prueba es evidente , y tambien lo es el inferir, que ni por lo que las Contadurias informan , ni por lo que el Principado quiere , se debe dàr el Tanteo.

88 Pruebase mas la desproporcion , y desarreglo de este, en el precio que el Diputado pretende : reflexionando , que si el todo de la Provincia ( segun informan las Contadurias ) produjo de valor liquido en cada año de los que tomaron por presupuesto dichos 101. qs. 595½652. mrs. componiendose esta cantidad de 21. 200½. mrs. que valiò el de Oviedo , baxando de ellos 2. 708½623. que ay hasta los 18. 491½377. mrs. viene à quedar el valor liquido de toda la Provincia en 98. 887½029. mrs. que comparados con los 97. 734½017. mrs. del precio , ay de diferencia 1. 153½012. mrs. Pues quien por esta utilidad ha de atreverse à entrar en la Provincia , quando para sostenerla con la anticipacion de seis mesadas , son precisos muy cerca de 50½. doblones , quedando expuesto à las contingencias del tiempo , à los debitos , que siempre quedan fallidos , y à las quiebras de los Tesoreros , ò Receptores , sin parar la consideracion en otros perjuicios , que el Consejo no ignora , especialmente quando es publico , y notorio , que el beneficio de la conduccion , que en algunas pagas de mesadas solia lograrse , oy no se consigue , porque todo el importe de ellas se satisface en el Partido ? Ciertamente es , que con tan evidentes señales de perderse , no avrà quien haga rostro à nuevo Arrendamiento , no siendo con crecida baxa ; pero si el Principado consigue el Tanteo por el precio que pretende , absolutamente se perdiò la Provincia , y ni en mayor , ni en menor cantidad puede arrendarse : y es el motivo , que dada ya regla, y fixo supuesto en lo respectivo al Principado , y este , por la Executoria , estando en possession de que de los 97. 734½017. mrs. solo tocan pagar 18. 491½377. tassadamente para lo suces-



cessivo, recae el nuevo rateo, que aya de hacerse sobre aquella cantidad, que al precio antiguo se aumente, ò baxe; con que si (por exemplo) en atencion à la decadencia de los otros dos Partidos, se admite Pliego con baxa del antecedente precio, el Principado entraria à ratear de ella lo que le corresponda, por la regla de decir: Si estando la Provincia en 97.734H017. mrs. paguè 18.491H377. (sobre que me llamo executoria) estando en 96. qs. v. g. (ò mas, ò menos) segun en lo que se ajuste, quanto me toca? Y si con el animo de aumentar el particular precio del Principado, porque vale mas de lo que contribuye, se hace mejora en el de toda la Provincia, expondrà la misma razon, alegando, que solo debe contribuir por la cantidad que se aumente, lo que segun rateo le corresponda, por los 18.491H377. mrs. y en este caso recae quasi todo el aumento sobre los Partidos de Leon, y Ponferrada; y no llegando estos à cubrir el valor que han tenido, se sigue, que el Recaudador pierda precisamente lo que aumente.

#### DISCURSO IV.

*QUE EL PRINCIPADO DEBE SATISFACER al Recaudador los gastos, y costas de Partido, y Corte, con los que respectivamente le tocan por derechos de Pregonero mayor, Mayordomo, &c. y que en su defecto el importe de dichas cantidades, y la diferencia del precio del repartimiento ( caso que se minore ) se acredite al Recaudador en quenta, y parte de pago de las mas proximas mesadas de su Obligacion.*

89 **E**ste Discurso contiene dos partes: una dice respecto al Principado; y otra mira à los señores Fiscales, que se hallan demandados en este Juicio.

90 En quanto à la primera, sobre la satisfaccion de gastos, costas, y derechos de Pregonero mayor, &c. se funda en los identicos motivos que dexamos expuestos en el proximo antecedente Discurso; pues no admitiendo duda, que el Principado pidió, y se le confirió el Tanteo de sus Rentas, y que por lo mismo se subrogò (como està dicho) *in plenum jus* del Recaudador, es preciso indemnize à este, y dexé solvente en todos los dispendios respectivos al Partido, *ex dispositione text. prædict. leg. 6. tit. 9. lib. 9. Recopil.* por la que se concede el beneficio de Encabezamiento de las Rentas à los Pueblos, y Lugares del Reyno, sin embargo de que estèn arrendadas con la calidad de satisfacer à los Arrendadores el interès conocido; (si le ay) & ibi: *Y que demás de esto, sean pagados, y satisfechos de todas las costas, y gastos que huvieren fecho en el tiempo que huvieren entendido en el*



14

*hacimiento de las Rentas.* De que es concordante la ley 7. del mismo titulo, y libro, ibi: *Que el Consejo le pague todas las costas, y gastos que verdaderamente buviere hecho.*

91 Conociendo el Principado la justificacion de este intento, se obligò por formal allanamiento en el ingreso del Pleyto à pagar al Recaudador las expressadas costas, gastos, y derechos, à que oy se resiste, diciendo, que la obligacion notada se entiende siendo necessarias, y que de qualquier modo contienen exceso, pues avrà hombre en Asturias que cumpla los encargos por 200. ducados. Y tal serà el!

92 Y procediendo con distincion en lo que hace el Partido de Asturias, està precisado, y mantiene el Recaudador à Don Diego Antonio de la Gándara en Oviedo de Tesorero Administrador, que corre con el encargo de cobrar las mesadas, y en su defecto pedir las judicialmente, llevar la cuenta, y razon, y satisfacer à los Interessados Juristas sus respectivos haberes; por cuyo trabajo, el de la correspondencia, y seguridad de los caudales le paga anualmente 114. rs. de vellon, 2200. rs. à su manuenfe, 34. al Superintendente, y al Escrivano de Rentas 600. rs. cuyos sueldos, con los portes de cartas, y otros gastos, importan al año 174387. rs. segun consta de la Relacion de Valores del año de 38. puesta en las Contadurias generales.

93 En lo tocante à Corte, dice el Principado, que tanteadas las Rentas, no necessita el Recaudador Abogado, Procurador, ni Agente, pues sobre ellas no puede tener pleyto; y que el que se moviesse, lo ha de costear dicho Principado. A que se le responde, que algunos meses antes del año de 38. primero de este Arrendamiento, suscitò el actual, que no se ha podido sostener sin dichas personas por su honorario estipendio, junto con otros gastos de consideracion, à que por lo mismo que sienta, debe desde luego responder dicho Principado. Y conociendo lo indispensable de costear los regalos de Navidad, ( que el Recaudador hace por entero, y como los practicaba quando tenia toda la Provincia ) dice los harà por su mano. Suponese, que esto lo assegura la Diputacion, por ser impracticable, y contra estilo; especialmente quando ( si se diesse al Principado por libre) era consiguiente, que se practicasse igual la providencia con los otros Partidos; y seria injusta desigualdad, que acudiendo por sus Rentas, y llevandose las, ( como ha sucedido con Oviedo) el Recaudador que se quedasse sin ellas, y estuviessse precisado à sufrir los gastos de dentro, y fuera de la Corte: consideracion, que sola basta à demonstrar la necesidad de que se difiera à su pretension, y el fundamento tan grande con que la hace.

94 Y en lo respectivo à derechos de Pregonero mayor, Mayordomo, Chanciller, &c. solo le pide el Recaudador lo que real, y verdaderamente desembolsa por esta razon en cada año; con que atendidos los ante dichos motivos, es legal la pretension de este, y cessa toda disputa.

95 En lo tocante al abono, asì del importe de dichas can-



Prentension sub-  
diaria del Arren-  
dador.

tidades de gastos, costas, y derechos, como de la diferencia que puede aver del precio del repartimiento, quando se minorara, (que no se espera de la justificacion del Consejo) es legal el intento del Recaudador por los fundamentos notados en el proximo precedente Discurso; pues aviendose celebrado *rite, & solemniter* el Arrendamiento de Rentas de la Provincia entre la parte de S.M. y aquel, y capituladose expressamente por la Condicion XXI. del Pliego dicho abono para en el caso presente, ò otro igual, no es disputable, que cumpliendose, como se cumple, por el Recaudador el Contrato, por la misma regla està S.M. obligado à la observancia religiosa de èl: *Lex Princeps Legib. ff. de Legib. D. Castell. de Tertis, cap. 18. n. 6. D. Larrea allegat. 17. n. 2. cum aliis, & tenentur de Eviçtione*, en la suma que aya de exceso del precio del repartimiento (como verdaderamente satisfecho à la Real Persona) al que se declarare al Tantèu, ut latè fundat Guzm. *de Eviçt. quest. 24. per tot.*

96 Porque de lo contrario seria ceñir al Recaudador con la ley del contrato à la integra paga del precio del Assiento, y à sufrir el desembolso citado, prohibiendole al mismo tiempo la percepcion de las Rentas de uno de los tres Partidos que componen la Provincia: lo que no es tolerable, y se halla resistido por la buena fee, y igualdad à que se deben reducir los tratados: *Lex Cum Pater, §. Eviçtis, ff. de Legat. 2. D. Larrea ubi proximè dict. num. 2. in fine. Barbosa axiom. 16. n. 2.*

97 Hallandose reconvenida la Parte de la Real Hacienda con dicha pretension subsidiaria, ò demanda, quien la defiende, que son los señores Fiscales, conociendo su justificacion, tienen expuesto en todas sus respuestas ser arreglado, y conforme à Derecho el intento del Recaudador, y que de no diferirse à èl, cederia en vulneracion del Contrato, y las Leyes.

98 Pero como el Principado, ò mas propriamente quien parece le defiende, està empeñado en decir lo suyo, y lo ageno, apropiandose la excepcion de los señores Fiscales, dice, que el Recaudador de ningun modo puede pedir el prealegado abono; y *magistraliter, & resolutivè* entrandose por la puerta de la lesion, no menos que enormissima, y en la disputa de si se puede intentar con motivo de la *Ley 2. C. de Rescind. Vend.* y muy confiado en la *43. ff. de Aëtion. Empt. & Vendit.* donde se propone la especie de padecerse perjuicio en alguna de muchas cosas vendidas con distincion de precio, sale por la ventana de la compensacion, sentando puede tenerla el Recaudador, con lo que dexò de cargar à los Partidos de Leon, y Ponferrada; y hecho Panegyrista de Papiniano, sacando la espada contra Ulpiano, y Paulo, concluyò su oracion temerariamente asombrado.

99 Quien tuviera tiempo, y se viera libre de la nota de molesto, para contestar puntualmente lo expuesto, y dicho de palabra por el Principado en este assunto! Pero contentamonos con acordarle la distincion referida de Contratos de los tres Partidos, y nuestras Leyes Reales ya citadas 14. y 15. *tit. 9. lib.*



15

9. *Recopil.* que ordenan, no puedan S.M. y respectivamente los Recaudadores en los Arrendamientos de Rentas, alegar lesion en la mitad del justo precio, por los motivos que enseñan dichas Condiciones generales: en cuyos terminos, y que la diferencia de los tres Partidos solo es de poco mas de un quento de maravedis, faltan los meritos para la llamada compensacion *damni unius cum lucro alterius*; mayormente quando ( como queda fundado ) se hizo el repartimiento con justificacion, y equidad.

## §§. SOBRE PRUEBA.

**Y QUE ESTA ES RELEVANTE,**  
*y conforme al estado, y naturaleza del Juicio.*

100 **L**uego que el Principado se aposeñonò de sus Rentas, con obligacion de pagar al Recaudador con reglamento al precio repartido en el Pliego de la Provincia, segun lo declarado por Autos de los Señores Ministros de las Salas de Gobierno, y Millones; hizo recurso à S. M. el Comissario Asturiano, y obtuvo Real Decreto, para que en quanto à dicho precio se oyesse à las Partes en justicia, y Sala de ella, en Juicio contradictorio: en cuya virtud se ha substanciado el Pleyto, y puesto en el estado que oy se halla, articulando el Recaudador, y ofreciendo justificacion sobre los hechos, que dexamos sentados al principio, y que van notados à las margenes de este Papel.

101 En estos terminos, y en los de que por aver entregado *incontinenti* al Principado sus Rentas, cessaron los efectos de los Ordenes de S. M. que disponen la breve expedicion de los Tantèos, quedò el actual Pleyto (respectivo solo al precio) por su naturaleza Ordinario, *unus pro multis*: Eminent. de Luc. de *Servitut. disc. 96. num. 10.* corroborando este concepto el notado Real Decreto, en quanto manda oir à las Partes en Juicio contradictorio; y como no se darà alguno, por breve, y sumario que sea, que no se reciba à prueba, *saltem* por via de justificacion, si esta es relevante, y *consistit in facto*; *leg. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.* de aqui es, que el Recaudador tiene justo intento en el estado presente à una de dos cosas: ò à que la Sentencia de Vista se confirme en la parte que tiene pedido, en cuyo caso cessa su derecho, subsistiendo unicamente la accion de los Señores Fiscales, por la transcendencia, y perjuicio perpetuo à la Real Hacienda; ò à que se desiera à la prueba articulada.

102 Que esta sea de las qualidades mencionadas, lo califica el hecho de ver, que el Principado pertinazmente insiste en persuadir de voluntad, que los valores de sus Rentas en los expressados años han sido inferiores al precio del repartimiento, para destruirle: y aunque como Actor lo debia probar, no obstante el Recaudador (por lo que le importa) ha pedido justifi-

ti-



Presençon  
diaria del d...  
dador.

tificacion, de que sobre dichos valores han importado las Rentas del Principado liquidamente, baxadas costas, y gastos, mas de 29. qs. de mrs. que dichos Comissarios Diputados han ocultado, y percibido en los tres quadrienios proximos passados, en fraude de la Real Hacienda, del Comun de Vecinos del Partido, y el Recaudador.

103 Y si (como lo ha prometido) prueba el hecho referido concluyentemente; pregunta nuestra cortedad, le aprovecharà? Ya se vè: que los Señores Jueces, Administradores del Real Erario, con su gran justificacion estimaràn, que si: pues sobre el beneficio, que conocidamente se sigue à este, resulta la observancia del Contrato de Arrendamiento celebrado por S. M. con el Recaudador, el alivio de los Vassallos, y providencia de remedio oportuno *in posterum*, que sea bastante à extirpar tan execrables reprobados modos de adquirir.

104 Porque de lo contrario sería virtualmente darles afa à la continuacion de sus abusos, y fraudes, que à ninguno deben patrocinar, *ex text. in cap. Audivimus, de Collus. detegend. cum leg. Si ex dolo, ff. de Rei vindicat. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 18. num. 5. Barb. axiom. 102. Ansal. de Comerc. & Mercat. discurs. 98. num. 63.* A que se junta, que sin el sufragio de dicha prueba, se halla el Principado legalmente convencido en el Juicio, por la tacita confesion, que resulta de no averse opuesto à la citada justificacion, y menos negado la verdad de dicho exceso de valores, su ocultacion, y embolso. Pues como es creible en estos terminos, que dexé de confirmarse desde luego la Sentencia de Vista en punto del repartimiento, ò en su defecto admitirse la prueba, al menos por via de justificacion, con termino suficiente, aunque sea peremptorio? Es constante, que *in re tam gravi*, no puede dexar de prometerse el Recaudador decision en qualquiera de los dos estremos; porque à no ser asì, se romperia el Contrato del Rey, se quebrantarían las Leyes, no se verificaria la Audiencia en justicia, y Juicio contradictorio al Recaudador, sin los demás perjuicios ponderados: y quedaria un Seminario de Pleytos con los Señores Fiscales, y el Principado; y lo peor de todo, el consentimiento de los que manejan las dependencias de este, en lo que, por tan repetido, se omite, y no espera el Recaudador.

105 Por cuyos poderosos motivos, y el particular consuelo, que este tiene, en que à la executoriada conducta, y literatura de los Señores Ministros, que han de votar dicha Causa, se ajustan las sèrias palabras de la *Ley unic. ff. de Offic. Praefect. Praetor. ibi: Credit enim Princeps, eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & gravitate ad hujus officii magnitudinem adhibentur non aliter judicatueros pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quam ipse foret judicaturus*: espera se determine este Pleyto à su favor. *Salva in omnibus*: T. S. S. C.

Lic. Don Miguel de la Higuera.





*Arceobispo*  
*Qued. 30 de mayo*  
*1966*



































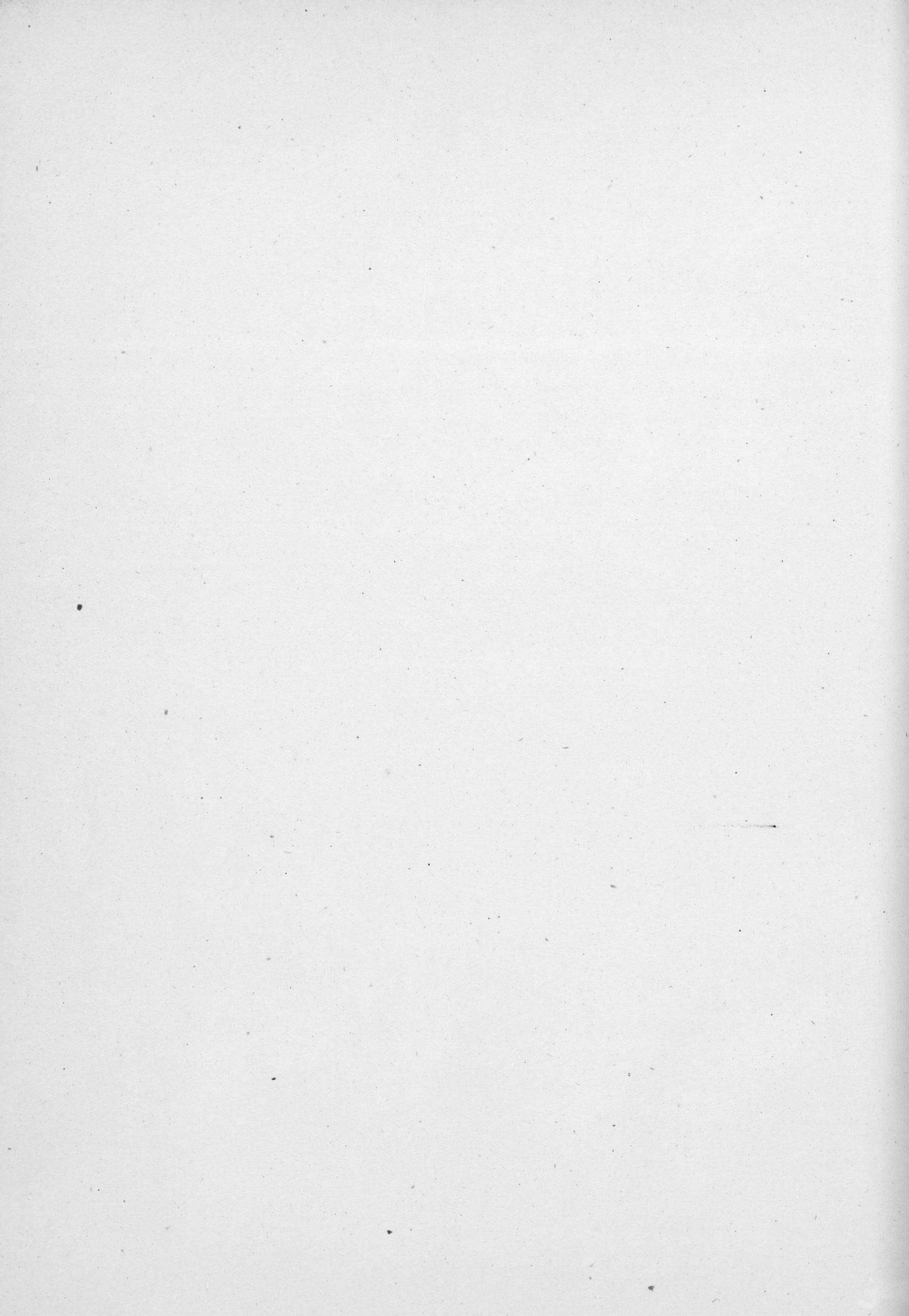




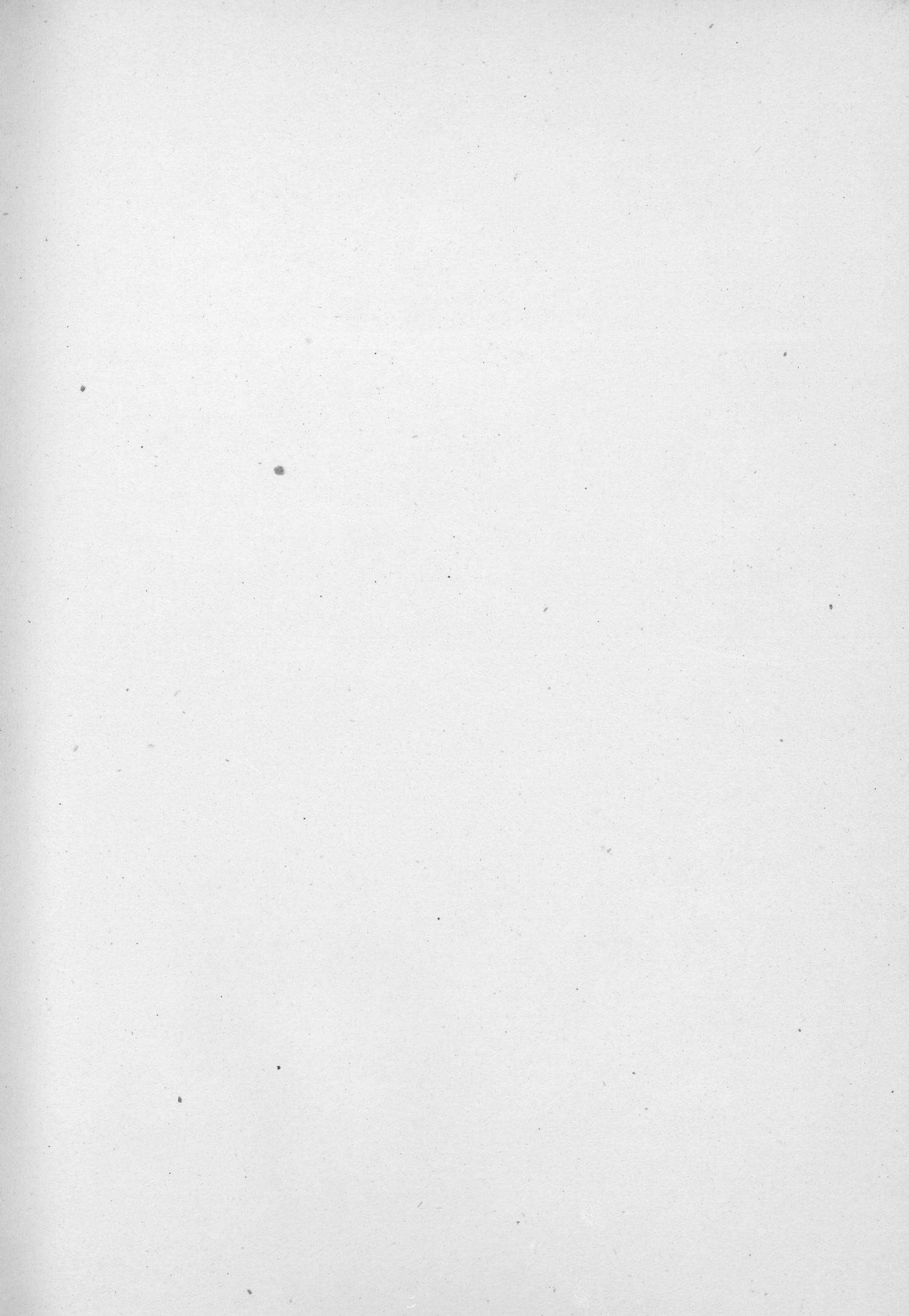
































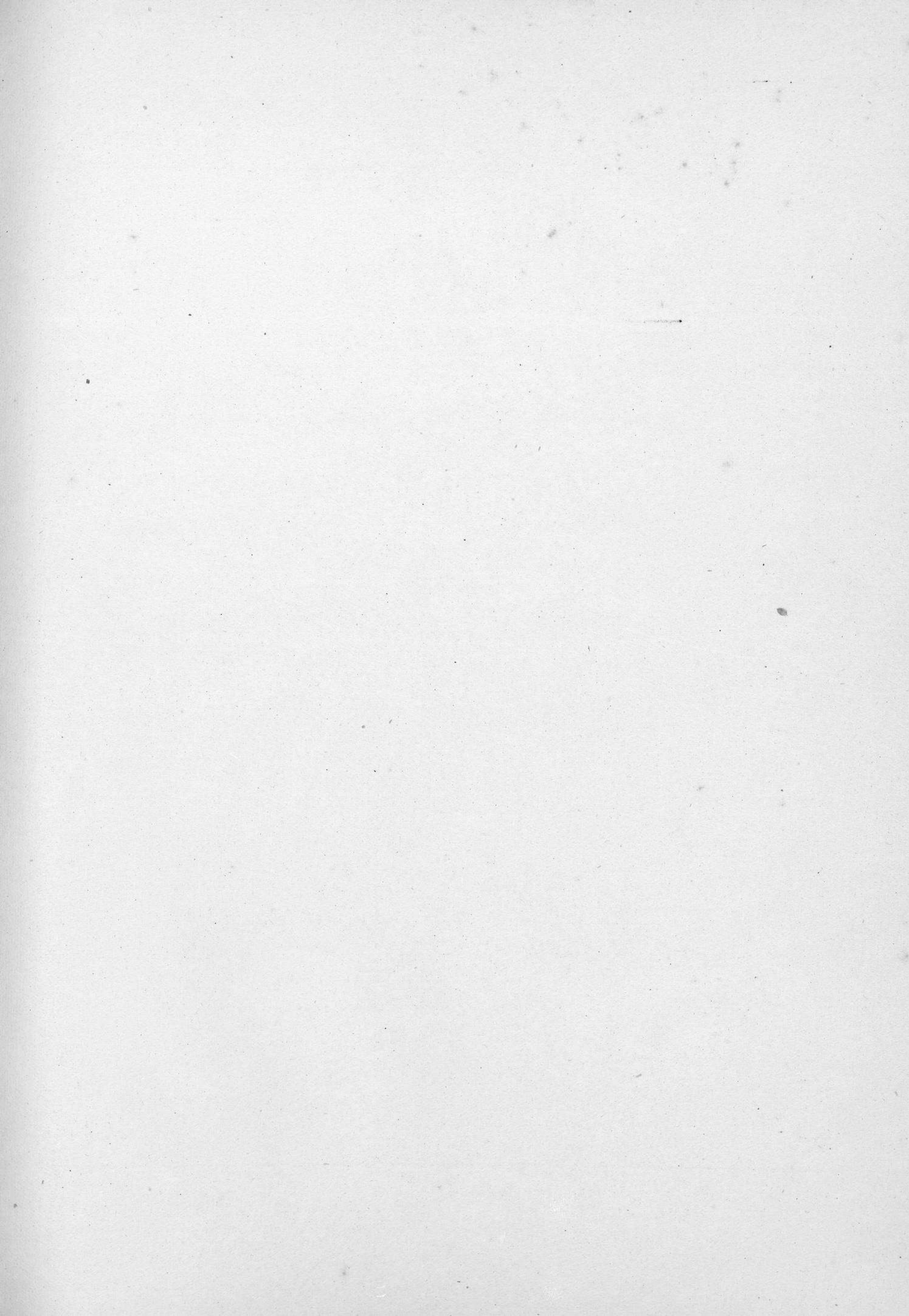
































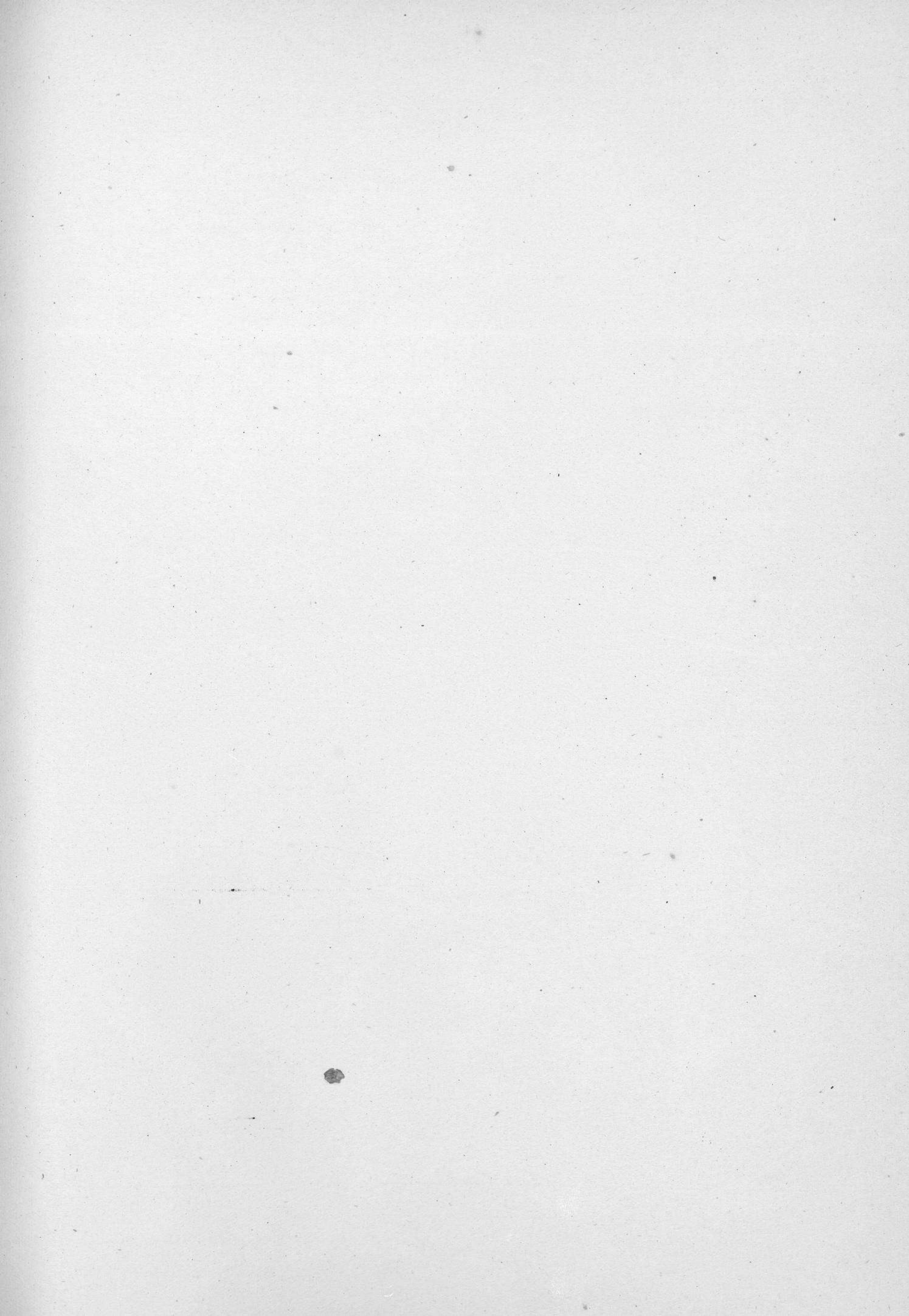








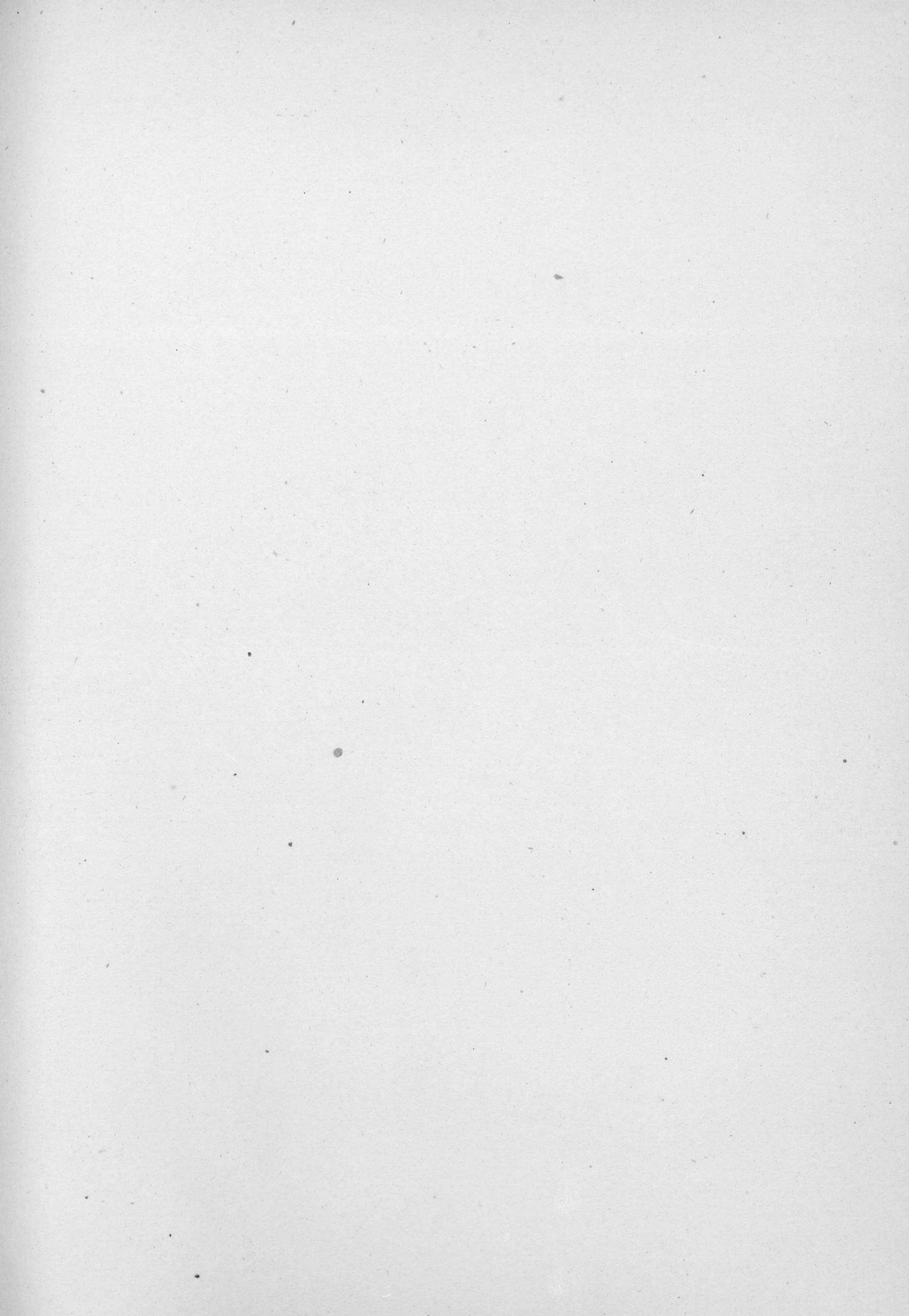




















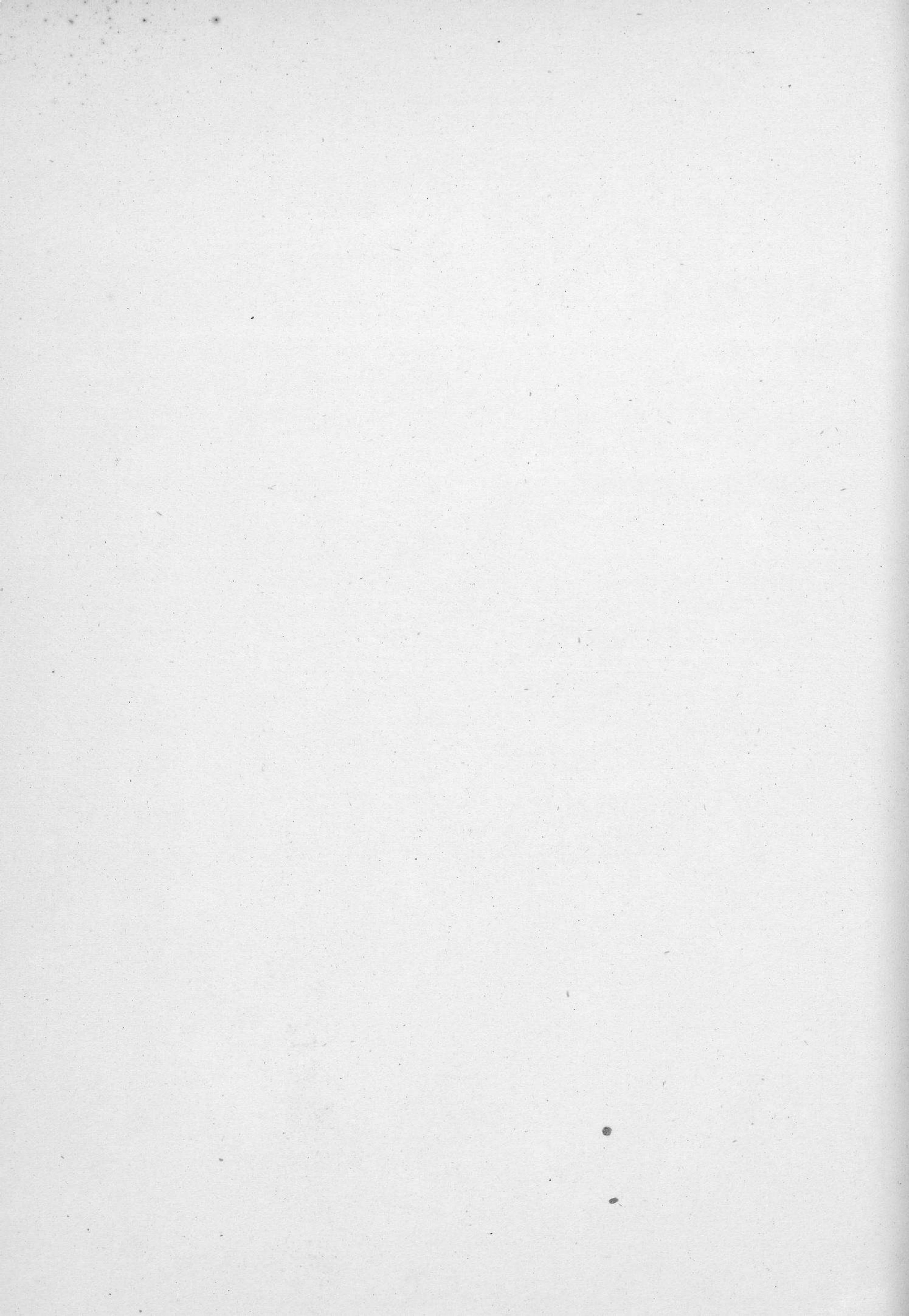
















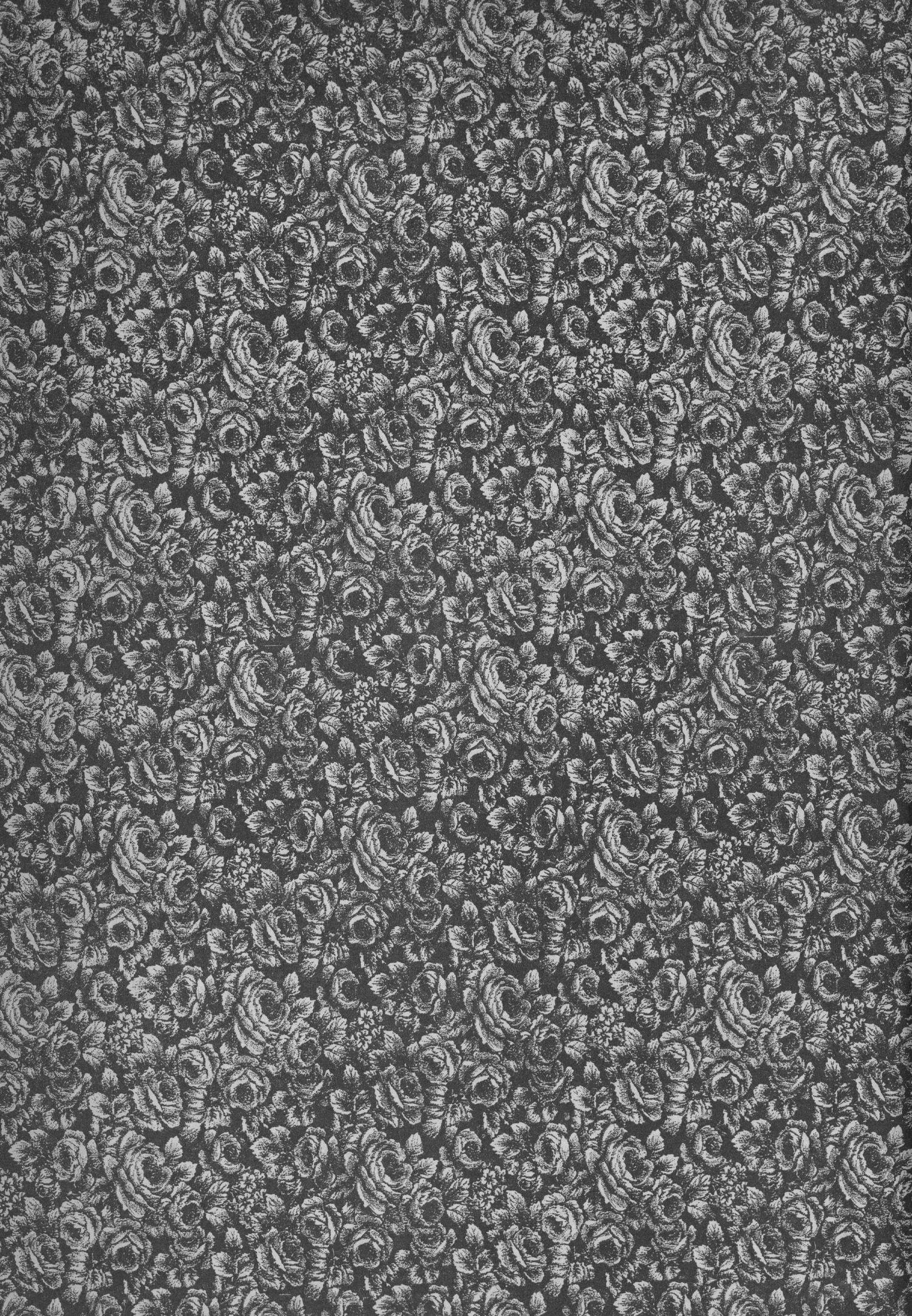




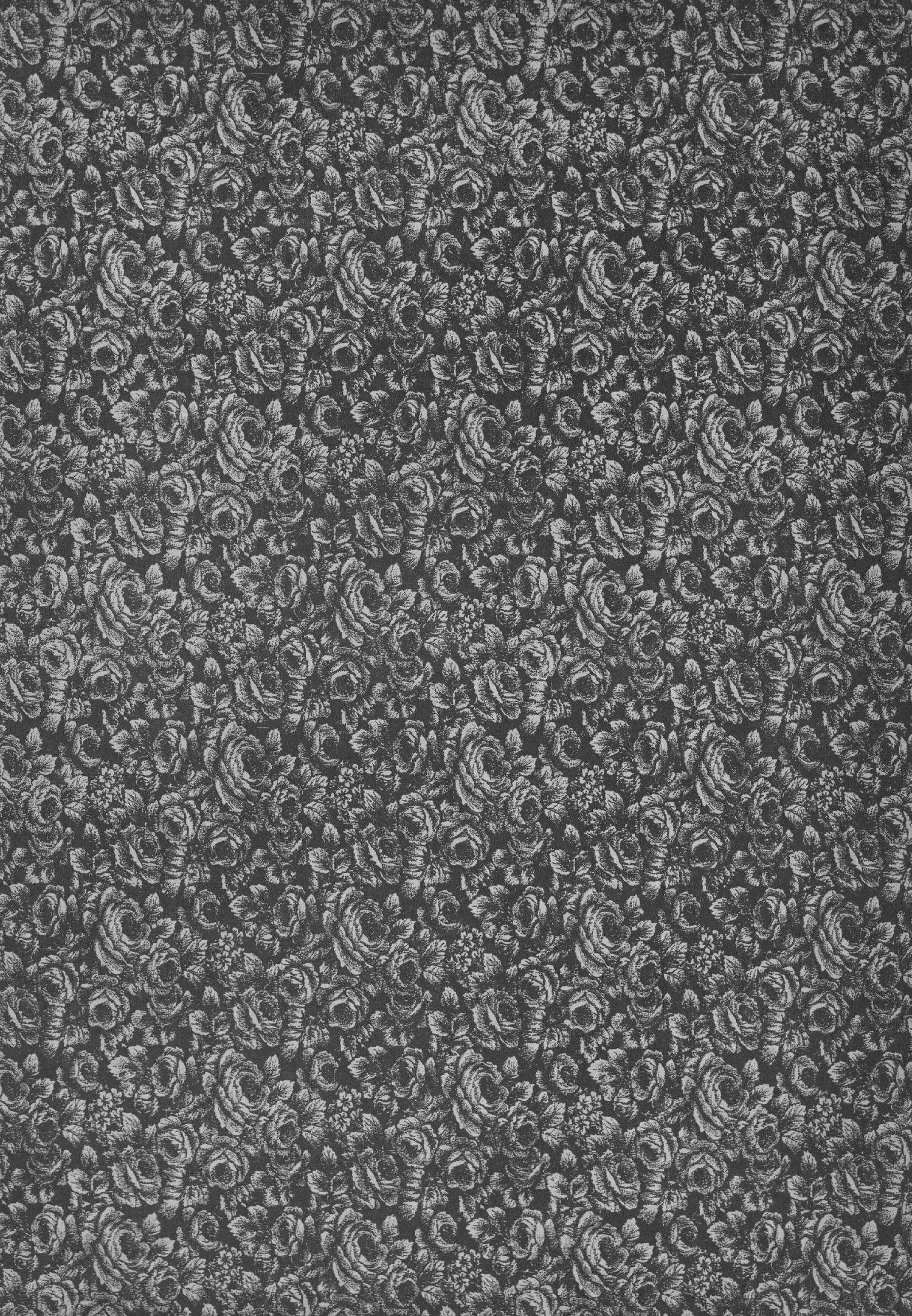




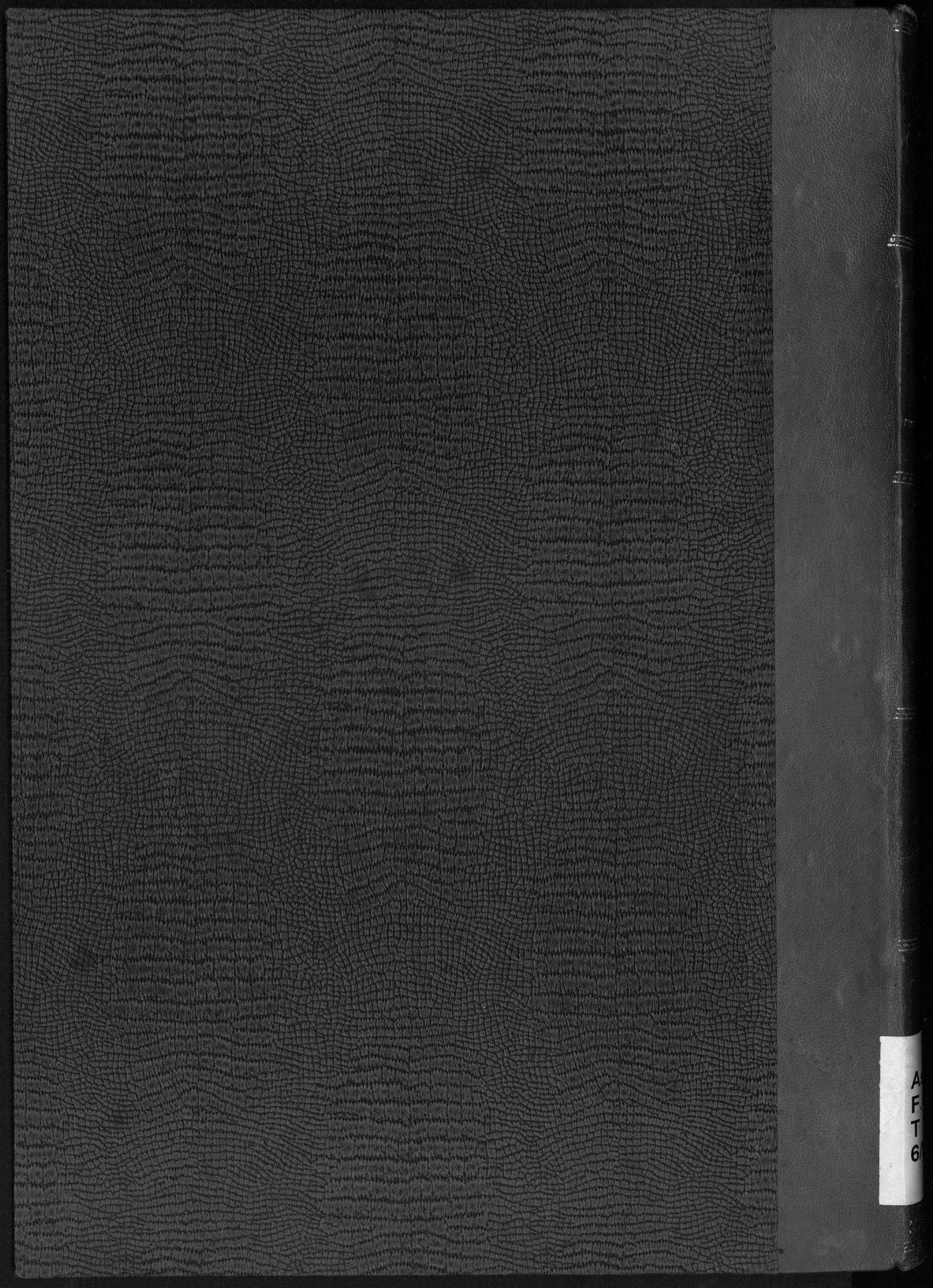












A  
F  
T  
6



PLEITO

CON

EL

PRINCIPADO

Ast  
F.C.  
T  
6/9